



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE CIVIL NRO. 2023-2008: “IMPUGNACIÓN
DE ACUERDO SOCIETARIO”

Sustentación de expedientes para obtener el grado académico de:
Abogado

Autor:

Br. Omar Rodrigo Zavaleta Pow Sang

Asesor:

Dr. Javier Reyes Guerra

Trujillo – Perú

2016

APROBACIÓN DE INFORME DE EXPEDIENTE

El asesor y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** el análisis del Expediente Civil Nro. 2023-2008: Impugnación De Acuerdo Societario, desarrollada por el Bachiller Omar Rodrigo Zavaleta Pow Sang.

Asesor: Dr. Javier Arturo Reyes Guerra

Jurado 1: Dr. Robinson Gustavo Vicuña Gonzales

Jurado 2: Dra. Sara Ysabel del Carmen Chávez Gutiérrez

Jurado 3: Dra. Susan Liz Rodríguez Rodríguez

DEDICATORIA:

*En primer lugar, dedico este trabajo a **Dios**, ya que, a pesar de los problemas y mis errores, siempre ha puesto en mi camino, circunstancias y personas que me han ayudado a intentar ser mejor cada día.*

*Asimismo, **a mis queridos padres**, quienes han sido en todo momento, mis guías y motores para intentar ser mejor persona, poniendo en todo momento mi bienestar y desarrollo personal como uno de los objetivos principales en sus vidas, y brindándome muchísimo amor a lo largo de la mía.*

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por permitirme seguir desarrollándome de manera integral, y por poner en mi camino, las circunstancias y personas idóneas.

A mis padres, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, a pesar, de algunos sinsabores y tropiezos que he tenido en mi vida, pero sobre todo agradecerles por ese amor tan puro, hermoso e inexplicable que, en todos los momentos - sea físicamente juntos o separados, en la felicidad o en la tristeza - de mi vida he sentido por parte de ellos.

Finalmente, a mi tío Lucio y mi tía Carmen, porque a lo largo de mi vida han sido como unos padres adicionales para mí.

PRESENTACIÓN

Estimados Señores Miembros del Jurado:

Me es grato poner a vuestra consideración el presente informe proveniente del análisis del Expediente Civil Nro. 2023-2008, tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de La Libertad, sobre Impugnación de Acuerdo Societario, interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chepen y Municipalidad Distrital del Porvenir contra SEDALIB SA

El presente informe ha sido elaborado en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada del Norte para obtener el título profesional de Abogado.

Para la elaboración de este informe se ha abordado el estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial de los hechos sustantivos y procesales vinculados al caso en concreto.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación, agradezco de antemano su atención y criterio objetivo al emitir su dictamen correspondiente al contenido de este informe. Expreso mis más sinceras consideraciones.

ÍNDICE

	Pág.
Aprobación de Informe de Expediente	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos.....	iv
Presentación	v
Índice	vi
CAPÍTULO I	10
I REFERENCIA DE LA SITUACIÓN PLANTEADA	10
II DETERMINACIÓN DEL LITIGIO	11
IIICALIFICACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	14
3.1. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ.....	14
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	14
3.1.2. LEY GENERAL DE SOCIEDADES (LGS) – LEY 26887	15
3.1.3. DECRETO SUPREMO N° 010-2007-VIVIENDA.....	16
3.1.4. CÓDIGO PROCESAL CIVIL	16
3.2. A LA LUZ DE LA DOCTRINA.....	18
3.2.1. LA PERSONA.....	18
3.2.2. LA SOCIEDAD	20
3.2.3. SOCIEDAD ANÓNIMA	21
3.2.4. ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	22
3.2.5. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA - SEDALIB SA	23
3.2.6. EL ACUERDO SOCIETARIO.....	26
3.2.7. LOS ACUERDOS IMPUGNABLES.....	26
3.2.8. VÍA PROCEDIMENTAL DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS	29
3.2.9. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACUERDOS IMPUGNABLES.....	29
3.2.10. PLAZO DE CADUCIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO ...	32
3.2.11. CONDICIÓN DEL ACCIONISTA IMPUGNANTE	33
3.2.12. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO	34
3.2.13. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE IMPUGNACIÓN.....	36
3.2.14. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN	37
3.2.15. ACCIÓN DE NULIDAD, LEGITIMACIÓN PROCESO Y CADUCIDAD	37
CAPÍTULO II	39
I EL PROCESO	39
1.1. DEFINICIÓN.....	39

1.2. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO	40
1.3. EL PROCESO CIVIL.....	41
II ELEMENTOS Y DESARROLLO DEL PROCESO	42
2.1. ACTOS JURÍDICOS PROCESALES	42
2.1.1. CLASES DE ACTOS JURÍDICOS PROCESALES	43
2.2. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.....	44
2.2.1. LOS MAGISTRADOS.....	44
2.2.2. LAS PARTES.....	46
2.2.3. AUXILIARES JURISDICCIONALES.....	47
III EL LITIGIO.....	48
IV EL JUICIO	48
V ETAPAS DEL PROCESO	49
5.1. ETAPA POSTULATORIA	49
5.1.1. LA DEMANDA	50
5.1.2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.....	52
5.1.3. EMPLAZAMIENTO.....	53
5.1.4. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA	54
5.1.5. ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL	62
5.1.6. ETAPA DE CONCILIACIÓN.....	62
5.1.7. ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	63
5.2. ETAPA PROBATORIA	64
5.2.1. LA PRUEBA EN EL PROCESO.....	65
5.3. ETAPA DECISORIA	67
5.4. ETAPA IMPUGNATORIA	69
5.5. ETAPA EJECUTIVA	74
CAPÍTULO III	76
I PROBLEMAS SUSTANTIVOS.....	76
1.1. IMPUGNACION Y NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO	76
1.2. DETERMINAR EL CONTENIDO DEL DERECHO DE LA MINORÍA A TENER REPRESENTACIÓN EN EL DIRECTORIO	79
II PROBLEMAS ADJETIVOS	80
2.1. RESPECTO DEL LITISCONSORCIO E INTERVENCIÓN DE TERCERO	80
2.1.1. LITISCONSORCIO.....	81
2.1.2. REQUISITOS PROCESALES DEL LITISCONSORCIO	82
2.1.3. CLASES DE LISTISCONSORCIO	83
2.2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL	87
2.2.1. REQUISITOS DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.....	88

2.2.2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS: CLASIFICACIÓN	88
CAPÍTULO IV	94
I EVALUACIÓN GLOBAL DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES	94
1.1. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL PORVENIR	94
1.1.1. RESPECTO DE LA DEMANDA	94
1.1.2. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN	96
1.1.3. RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	96
1.1.4. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS	97
1.1.5. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	98
1.2. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	99
1.2.1. RESPECTO DEL ADMISORIO DE LA DEMANDA	99
1.2.2. RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN	100
1.2.3. RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA.....	100
1.2.4. RESPECTO DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	101
1.2.5. RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO	103
1.2.6. RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRUJILLO.....	103
1.2.7. RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA	103
1.3. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA SEDALIB SA	106
1.3.1. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	106
1.3.2. RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	107
1.3.3. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.....	108
1.3.4. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	108
1.4. ACTUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICTOR LARCO HERRERA.....	108
1.4.1. RESPECTO DEL ESCRITO DE SUMILLADO: "APERSONA - PIDE INCORPORACIÓN AL PROCESO".....	108

1.4.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE SUMILLADO: "COADYUVANTE OFRECE PRUEBAS DOCUMENTALES"	108
1.4.3. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA	110
1.4.4. RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	111
1.4.5. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.....	111
1.4.6. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	111
1.5. ACTUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO	112
1.5.1. RESPECTO DEL APERSONAMIENTO	112
1.6. ACTUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRUJILLO.....	113
1.6.1. RESPECTO DEL APERSONAMIENTO	113
1.6.2. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA	113
1.6.3. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN	114
1.7. ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SALA CIVIL	115
1.8. ACTUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA	116
II CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES	118
BIBLIOGRAFÍA	121

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO

I. REFERENCIA DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

El presente informe versa sobre el análisis del proceso civil signado bajo el Expediente Nro. 2023-2008, que se tramitó ante el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, en el cual participaron las siguientes partes:

Demandantes	- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN. - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL PORVENIR.
Demandado	- SEDALIB SA.
Pretensión o Materia	- IMPUGNACIÓN DE ACUERDO SOCIETARIO.

En dicho proceso, las municipalidades demandantes interpusieron demanda de Impugnación de Acuerdo Societario con fecha 14 de abril del 2008, con la siguiente finalidad:

- ✓ Que se deje sin efecto el Acuerdo de Junta General de Accionistas de SEDALIB SA de fecha 29 de Febrero del 2008 que ratifica la aprobación del nuevo Estatuto Social aprobado por Junta de fecha 06 de Agosto del 2011 y continuado con fecha 11 de Agosto del 2007, específicamente el Art. 33 del mencionado estatuto, el mismo que establece el concepto de

mayoría de accionistas de SEDALIB SA, estableciendo además, un sistema de proposición y elección de los candidatos a ser miembros del directorio. Este pedido lo solicitaron fundamentando que el referido acuerdo contraviene la Ley General de Sociedades, el Decreto Supremo Nro. 010-2007-Vivienda y a la vez atenta contra el derecho de representación de la minoría en el Directorio.

- ✓ Que se modifiquen los estatutos conforme al Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA, en el sentido que se establezca como mayoría al accionista o a los accionistas que sean titulares del 50% más uno de acciones de la sociedad.

II. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de determinar, adecuadamente, el conflicto que da origen al expediente materia del presente análisis, se disgregará la posición de cada una de las partes, conforme se detalla a continuación:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

De fojas 1 a 97 obra la demanda de Impugnación de Acuerdo Societario, en la cual, esencialmente, los demandantes pretendieron lo siguiente:

- 1) Por un lado, que se deje sin efecto la aprobación de los estatutos de SEDALIB SA, específicamente el Art. 33, el cual establece lo siguiente:
 - ✓ Que se considere como "mayoría" al accionista o a los accionistas que sean titulares de no menos del 30% de acciones, quienes pueden proponer a sus candidatos al Directorio ante la Junta General de Accionistas a efectos de tener un representante de la mayoría en el Directorio.
 - ✓ Que se considere como "minoría" al accionista o a los accionistas que sean titulares de menos del 30% de acciones, quienes

pueden proponer a sus candidatos ante la Junta General de Accionistas a efectos de tener un representante de la minoría en el Directorio.

- ✓ Establece un sistema de elección de Directores en dos etapas, en una primera etapa se elegirá al Director de la mayoría accionaria y en la segunda al Director de la minoría accionaria. En cada etapa todos y cada uno de los accionistas pueden acumular sus votos en una persona o distribuirla entre varias, siendo la distribución de los votos totalmente independiente en cada etapa, es decir, luego de la primera etapa los accionistas pueden utilizar nuevamente la totalidad de sus votos en la segunda etapa.

2) Por otro lado, los demandantes solicitan que la modificación de los estatutos sea de acuerdo al Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA, es decir, garantizando lo siguiente:

- ✓ Que se establezca como mayoría de la sociedad, al accionista o accionistas que sean titulares del 50% más uno del total de acciones.
- ✓ Que se respete la representación de la minoría en el Directorio, para lo cual se debe establecer un sistema de elección separado, es decir, por un lado, la elección de un candidato para la mayoría y, por otro lado, la elección de un candidato para la minoría. (foja 89).

La demanda, sucintamente, basó sus pretensiones en lo siguiente:

- A) Por un lado, en que el contenido del Art. 33 contraviene la Ley General de Sociedades y el Decreto Supremo Nro. 010 – 2007 – VIVIENDA.
- B) Por otro lado, que perjudica los intereses de la minoría, así como la representación de la misma en el Directorio.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA – SEDALIB SA

La defensa de la demandada SEDALIB SA, principalmente, se apoyó en lo siguiente:

- a) Que la empresa SEDALIB SA se rige por los estatutos sociales vigentes, siendo estos conforme a las leyes pertinentes de la materia, y que por tal motivo no se está afectando el derecho de representación de la minoría en el Directorio de SEDALIB SA.
- b) Que el acuerdo adoptado no vulnera leyes, ni derechos de los accionistas, por el contrario, permite una mayor democracia (posibilidad que existan varias minorías).
- c) El acuerdo adoptado respeta la norma imperativa, contenida en el artículo 39-A del D.S. 023-2005- VIVIENDA, concordante con el 164 de la Ley General de Sociedades; en consecuencia, es plenamente legal pues garantiza además la representación de la minoría en el Directorio de SEDALIB SA.
- d) El acuerdo adoptado proviene de la voluntad de la mayoría de accionistas de la Junta General de Accionistas de SEDALIB SA.

2.3. DEL LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA

El litisconsorte funda su defensa en lo siguiente:

- a) En la demanda interpuesta no se ha invocado causal alguna prevista en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, en referencia a que el acuerdo no es contrario a ley, ni tampoco lesiona los intereses de la sociedad.
- b) No existe algún tipo de afectación al derecho básico de los accionistas de SEDALIB SA, por lo que no existe nulidad del acuerdo, siendo que inclusive la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, quien es

titular del 6.03% del capital accionariado, resulta ser accionista minoritaria y refiere, no haberse vulnerado su derecho de disposición, goce y disfrute de su accionaria minoritaria y que por el contrario ve amparada la posibilidad de acumular sus acciones conforme lo prevé el artículo 164 de la LGS.

- c) Señala además que el acuerdo no ha vulnerado el ordenamiento legal, tal y conforme ha resuelto el Tribunal Registral.
- d) La demanda posee únicamente fines políticos, ya que pretende prolongar el control sobre SEDALIB SA, manteniendo al Gerente y a los Directores de ese momento.

III. CALIFICACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

3.1. A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DEL PÉRU

Los extremos planteados en el proceso de Impugnación de Acuerdo Societario se encuentran normados en los siguientes dispositivos legales:

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

- ✓ **Artículo 2º, Inc. 2:** El cual prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que teniendo en consideración el expediente en análisis, se entiende que ese derecho alcanza a la igualdad ante la ley de los accionistas de una misma sociedad. En este sentido, teniendo como base el Principio de Igualdad, la ley prescribe normas diferenciadoras a efectos de establecer un equilibrio entre los accionistas mayoritarios y los accionistas minoritarios de una sociedad, siendo un claro ejemplo de este derecho, el respeto que debe existir por la representación de la minoría en el directorio. "Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"
- ✓ **Artículo 2º, Inc. 16:** El cual prescribe el derecho a la propiedad, por lo que puede entenderse que todos los accionistas -mayoritarios y minoritarios-

pueden ejercer debidamente el derecho de propiedad que tienen sobre las acciones, con todas las implicancias de dicho derecho, como la representatividad en el Directorio de ambas.

3.1.2. LEY GENERAL DE SOCIEDADES (LGS) – LEY 26887

- ✓ **Art. 82:** Que prescribe que las acciones conceden derecho a un voto, con la excepción prevista en el Art. 164 LGS.
- ✓ **Art. 139:** El cual prescribe que pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos societarios adoptados, en los siguientes supuestos:
 - a) Acuerdo contrario a la LGS.
 - b) Acuerdo que se oponga al estatuto o al pacto social.
 - c) Acuerdo que lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad (esta, fue la causal invocada en el caso materia del presente análisis).
- ✓ **Art. 140:** Establece que se encuentran legitimados para impugnar judicialmente los acuerdos de la sociedad (en los casos previsto en el Art. 139 de la LGS) los siguientes sujetos:
 - a) Accionistas que hacen constar su oposición al acuerdo.
 - b) Accionistas ausentes en la junta donde se adoptó el acuerdo.
 - c) Accionistas que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su derecho a voto.
- ✓ **Art. 141:** El cual prescribe que, los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir en el proceso a su costa a fin de coadyuvar a la defensa de su validez.
- ✓ **Art. 143:** Establece que la impugnación de acuerdo societario se tramita al amparo de las normas del proceso abreviado.
- ✓ **Art. 164:** Establece la obligación de las sociedades de constituir su Directorio con representación de la minoría. Así mismo, establece la cantidad

de votos que concede cada acción (conforme a la cantidad de Directores a elegir) y las normas que rigen la elección del Directorio.

3.1.3. DECRETO SUPREMO N° 010-2007-VIVIENDA

✓ **Art. 1:** Modificaciones y/o adiciones al Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA):

a) Art. 39, el cual establece que la Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales de mayor tamaño, constituidas en sociedades anónimas, estarán obligadas a constituir su directorio por cinco miembros:

- ✓ Un representante del Gobierno Regional, electo por acuerdo del Consejo Regional.
- ✓ Un representante de los Colegios Profesionales, elegido por el Colegio de Ingenieros, Abogados, Economistas, Administración de Empresas o Contadores en estricto orden indicado.
- ✓ Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias, con experiencia acreditada en el Sector Saneamiento, y en su defecto por una Universidad Pública y en su defecto por una Universidad Privada de la Región.
- ✓ Dos representantes de la Municipalidades electos por la Junta General de Accionistas.

b) Art. 39-A, el cual prescribe que la elección de los miembros del Directorio de la Municipalidades tendrá en cuenta la representación de las minorías de acuerdo con lo establecido con el Art. 164 de LGS.

3.1.4. CÓDIGO PROCESAL CIVIL

✓ **Art. 93:** Prescribe que, cuando la decisión del proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparece o son emplazadas, salvo disposición en contrario.

- ✓ **Art. 424:** Establece que la demanda deberá ser presentada por escrito, así como los requisitos que debe contener.
- ✓ **Art. 425:** Establece los anexos que se deben de acompañar a la demanda.
- ✓ **Art. 486:** El cual establece cuales son los litigios que se tramitan en proceso abreviado, estableciendo en el Inciso 9: "los demás que la ley señale". Por lo que teniendo en consideración el Art. 143, de la Ley General de Sociedades, se determina que el proceso de impugnación de acuerdo societario se tramita bajo el amparo de las normas que rigen el proceso abreviado.
- ✓ **Art. 491:** Prescribe cuales son los plazos aplicables al proceso abreviado, los cuales se detallan a continuación:
 1. Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
 2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
 3. Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
 4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
 5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
 6. Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
 7. Diez días para absolver el traslado de la reconvención.
 8. Quince días para la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación referida en el Artículo 493, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.
 9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

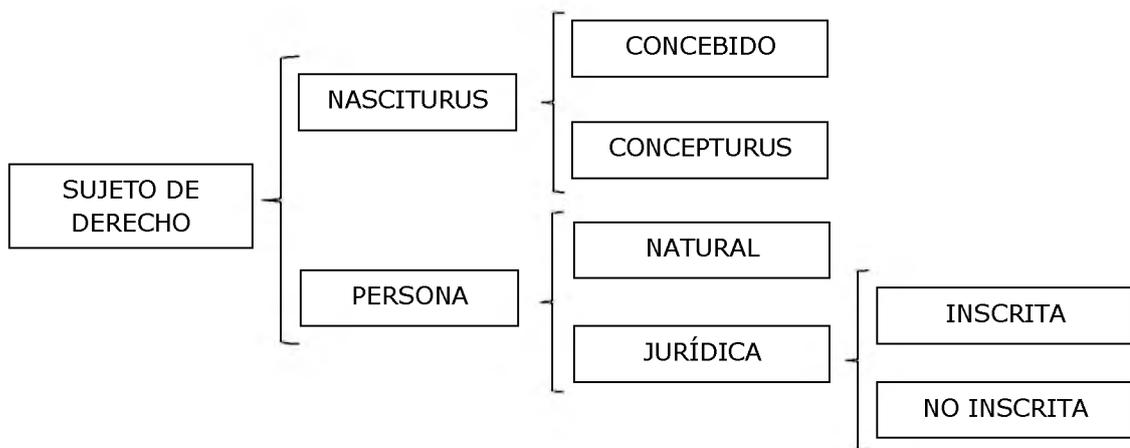
10. Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

11. Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.

12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

3.2. A LA LUZ DE LA DOCTRINA

3.2.1. LA PERSONA:



A) LA PERSONA NATURAL: Es la denominación legal que el Código Civil le otorga a la persona humana, es decir, hombre ya nacido, quien es titular de derechos, por lo que puede ejercerlos, y a la vez es titular de obligaciones, las cuales puede contraer y debe cumplir.

B) LA PERSONA JURÍDICA: Es un ente abstracto con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, que puede ser creada por una o más personas naturales o incluso por otras personas jurídicas, que persiguen una finalidad y/u objetivo común. En tal sentido, la personería jurídica es distinta de la de sus miembros.

Carlos Fernández Sessarego (s.f.) refiere lo siguiente: *"Desde el punto de vista estrictamente formal, la persona jurídica, tal y como se ha evidenciado, se constituye en un centro unitario ideal de referencia de situaciones*

jurídicas subjetivas. Desde esta perspectiva ella se reduce a un simple dato formal, al cual se llega después de un proceso de abstracción mediante el que se logra reducir a la unidad ideal a una pluralidad de personas, las que subsisten en la experiencia jurídica y que, a través de una organizada actividad en común, se proponen alcanzar determinados fines valiosos”.

Clasificación de las personas jurídicas: Una de las clasificaciones más comunes es la siguiente:

- ✓ Persona Jurídica de Derecho Público: Son creadas por ley, y es esa misma ley la que les confiere tal calidad, como por ejemplo el Banco Central de Reserva del Perú.
- ✓ Personas Jurídica de Derecho Privado: Se crean por la voluntad de sus integrantes, y se encuentran reguladas por el Código Civil (Asociación, Comité, Fundación, Personas Jurídicas no inscritas y Comunidades Campesinas y Nativas), y otras leyes especiales como por ejemplo por la Ley General de Sociedades (Sociedades Anónimas y sus clases, Sociedad de Responsabilidad Limitada), entre otras.

Otra clasificación de las personas jurídicas, por su finalidad, es la siguiente:

- ✓ Personas jurídicas con fines lucrativos, entre las cuales podemos mencionar a las sociedades, empresa individual de responsabilidad limitada y las empresas comunales.
- ✓ Personas jurídicas sin fin lucrativo, entre las cuales podemos mencionar a las asociaciones, comités, fundaciones y comunidades campesinas

Es prudente referir, que tanto una persona (natural o jurídica), así como un grupo de personas (naturales y/o jurídicas) pueden constituir personas jurídicas. A continuación, se esboza de los modelos de personas jurídicas que pueden ser creadas en la legislación peruana:

ORGANIZACIÓN	MODELO	NORMA	
INDIVIDUAL	Empresa individual de responsabilidad limitada	Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	
COLECTIVA	Fundación	Código Civil	
	Asociación		
	Comité		
	Comunidades Campesinas y Nativas		
	SOCIEDAD	Sociedad anónima ordinaria	Ley General de Sociedades
		Sociedad anónima cerrada	
		Sociedad anónima abierta	
		Sociedad comercial de responsabilidad Limitada	
		Sociedad colectiva	
		Sociedad en comandita simple	
		Sociedad en comandita por acciones	
Sociedad civil ordinaria			
Sociedad civil de responsabilidad limitada			

3.2.2. LA SOCIEDAD

Está constituida por la aportación de bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas lícitas. La Ley General de Sociedades en su Art. 1º, define el objeto de todas las sociedades como “el ejercicio en común de actividades económicas”.

Ahora bien, el **derecho societario** se define, en realidad, “por estar constituido por normas dirigidas exclusivamente a regir la constitución, organización jurídica y extinción de las sociedades, en contraposición a las que se aplican a tales actos sin agotar en tal función los límites o fines de su existencia jurídica” (CABANELLAS, 1993, Tomo 1: 15)

En el ordenamiento jurídico del Perú las sociedades deben adoptar alguna de las formas previstas en la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), las mismas deben estar constituidas como mínimos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. La sociedad constituida, adquiere personalidad jurídica desde su constitución en los Registros Públicos.

Dentro de las sociedades, como ya se ha señalado en el gráfico anterior, tenemos la **SOCIEDAD ANÓNIMA**.

3.2.3. SOCIEDAD ANÓNIMA

La página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos define a la sociedad anónima como una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por acciones, y en la que la propiedad de las acciones está separada de la gestión de la sociedad.

Nace para una finalidad determinada. Los accionistas no tienen derecho sobre los bienes adquiridos, pero sí sobre el capital y utilidades de la misma.

Siendo sus principales rasgos:

- a) Sociedad de Capitales: Se forma gracias a los aportes de los socios, sin los cuales no podría existir la sociedad.
- b) División de capital en títulos negociables denominados acciones: Las acciones representan una parte alícuota del capital y son negociables. La titularidad de las acciones de la sociedad confiere una serie de derechos indelimitados, relacionados con la toma de decisiones en la sociedad y la participación en los rendimientos económicos de la misma.
- c) Responsabilidad Limitada: Los socios no responden personalmente por las deudas sociales.
- d) Mecanismo Jurídico Particular: La propiedad y la gestión de la empresa se encuentran desligados. Se basa en la existencia de tres órganos de administración que deciden las labores de dirección y gestión de la empresa: la Junta General de Accionistas, el Directorio, y la Gerencia.

La sociedad se disuelve por el vencimiento de su plazo de duración, conclusión de su objeto social, acuerdo adoptado con arreglo al estatuto y otras formas previstas en la Ley.

3.2.4. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS (ART. 111 de la Ley General de Sociedades)

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

B) DIRECTORIO (Art. 153 de la Ley General de Sociedades)

El directorio es el órgano colegiado elegido por la Junta General. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto social. El Directorio está obligado a formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. Los documentos anteriormente señalados deberán reflejar en forma clara y precisa, la situación económica y financiera de la sociedad, las utilidades obtenidas o las pérdidas sufridas y el estado de sus negocios.

C) LA GERENCIA (Art. 185 de la Ley General de Sociedades)

La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el Directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la Junta General.

Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto o al ser nombrado, de lo contrario, se presume que el gerente está facultado para la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.

3.2.5. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA - SEDALIB SA

A continuación, se reproduce la reseña histórica de SEDALIB SA que se encuentra en la página web oficial de dicha empresa, con lo que se conoce la creación y constitución de la misma:

"RESEÑA HISTORICA

Trujillo, es una ciudad cuyo crecimiento se hizo más evidente a partir de la década del 70, y con él, aumentaron también las necesidades básicas, entre las cuales ocupaba una prioridad el saneamiento.

La administración de los servicios de agua potable y alcantarillado estaba dispersa entre el Concejo Provincial de Trujillo, responsable de la ciudad; el Ministerio de Vivienda, encargado de los Pueblos Jóvenes y EMADI PERU, para administrar los servicios en el Parque Industrial.

La mejor alternativa era un manejo empresarial unificado, consecuente con el diagnóstico realizado.

Así, el 16 de noviembre de 1976, se dio la Ley N° 21688 que creo la Empresa de Saneamiento de Trujillo – ESAT, con el reto de remontar un panorama difícil, caracterizado por una disminución progresiva de la producción de agua, baja cobertura especialmente en Pueblos Jóvenes, un déficit del 43% en la curva de la oferta – demanda de agua, proliferación de aniegos de desagüe y ausencia de medición de consumo para los 34 mil usuarios de entonces.

Al crearse SENAPA (Servicio Nacional de Agua Potable y Alcantarillado), en 1981, con Decreto Legislativo N° 150, nuestra empresa se convierte en su filial, adoptando la denominación de SEDAPAT, ampliando en 1985 su ámbito a las localidades de Chepen, Guadalupe, San Pedro de Lloc, Puerto Malabrigo, Chocope, Moche y Viru.

En concordancia con los Decretos Legislativos N° 574 Y 601, a partir de setiembre de 1993, SEDAPAT cambia de denominación a SEDALIB, e inicia su transferencia a los gobiernos municipales de las provincias donde contaba con sede administrativa.

Se constituye en Sociedad Anónima – SEDALIB S.A. – a partir de 1996, en concordancia con la ley de Saneamiento, que permite además la incorporación de las administraciones de Huanchaco, Paijan y Chao.

La empresa ha cumplido 36 años de servicio y por lo mismo, en el tiempo, ha realizado muchas acciones y obras de saneamiento. Así, en la etapa inicial se diseñó e implementó la primera estructura orgánica y se trazaron planes de desarrollo. En la segunda década, SEDALIB accede a la cooperación técnica internacional, destacando el apoyo de GTZ, que hace posible la ejecución del Programa de Medidas Inmediatas. Merecen especial recordación, las obras de ampliación, la construcción de algunos nuevos reservorios, así como, limpieza y renovación de colectores en urbanizaciones y barrios tradicionales de la ciudad de Trujillo.

Marcan lo que entonces llamamos la consolidación de la empresa: La construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales El Cortijo y Covicorti, la construcción del moderno local institucional en

el sector los Sapitos, en la urbanización semi rustica El Bosque, donde funcionan oficinas administrativas, taller de mantenimiento electromecánico, laboratorio de análisis físico, químico y microbiológico, y el taller de medidores. A esto se suma el módulo de atención al cliente, construido el 2005 y el módulo de gestión técnico administrativa construido en el 2011.

A la fecha (agosto 2013), la empresa ha tenido directorios, presididos a su turno, en orden cronológico de 1977 a 2013 por: Ing. Miguel de la Cuba, Ing. Octavio Ganoza Pereda, Arq. Gustavo Pinillos Rodríguez, Dr. Víctor Raúl Lozano Ibáñez, Ing. Miguel Araujo Guerrero, Dr. Esmidio Rojas Rodríguez y en actual ejercicio, Ing. Manuel Llampen Coronel.

En estos 36 años de vida institucional la empresa ha ejecutado cientos de obras de saneamiento, para atender a las localidades a su cargo. La propiedad compuesta por el accionariado de los gobiernos locales, ha quedado distribuido según el porcentaje que sigue:

MUNICIPALIDADES ACCIONISTAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
<i>Trujillo (Cercado)</i>	<i>32.57</i>
<i>La Esperanza</i>	<i>17.25</i>
<i>El Porvenir</i>	<i>15.58</i>
<i>Víctor Larco</i>	<i>6.03</i>
<i>Florencia de Mora</i>	<i>4.4</i>
<i>Moche</i>	<i>3.41</i>
<i>Huanchaco</i>	<i>4.49</i>
<i>Salaverry</i>	<i>1.55</i>
<i>Chepen (Cercado)</i>	<i>6.04</i>
<i>Chocope</i>	<i>2.19</i>
<i>Razuri</i>	<i>1.67</i>
<i>Paijan</i>	<i>4.82"</i>

3.2.6. EL ACUERDO SOCIETARIO

El acuerdo societario es el acto por medio del cual los socios toman decisiones que pretenden regular los intereses de la sociedad, para que así esta pueda desenvolverse de manera eficiente en el tráfico comercial.

3.2.7. LOS ACUERDOS IMPUGNABLES

Hundskopf considera *"el derecho de impugnación con el derecho de voto, y también con el derecho a la previa información, sin señalar cuál es el derecho principal y cuál el accesorio; pero, destacando que se trata al fin y al cabo de derechos políticos de los accionistas que se pueden ejercitar en defensa de la ley, del pacto social o del estatuto, y del interés social"* (HUNDSKOPF, 2009, p. 399-400)

Resulta claro que, en el desarrollo y rumbo de toda sociedad, específicamente en la sociedad anónima, la Junta General de Accionistas, como órgano supremo de la sociedad, debe tomar diversos tipos de acuerdos en beneficio de esta, siendo claro que estas decisiones y/o acuerdos no pueden vulnerar derecho de terceros, ni de los propios accionistas.

No todos estos acuerdos serán idóneos, pudiendo significar algunos de estos un conflicto intersubjetivo entre la sociedad y uno o varios de sus socios, como es el caso de un acuerdo que puede ir en contra del interés propio de la sociedad en beneficios de algunos accionistas en particular (CÓRDOVA, 2013).

Ante esta situación, la Ley General de Sociedades, de manera acertada, prescribe en su Art. 139º lo siguiente:

"Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto

o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley...”

Por otro lado, la Ley General de Sociedades en su Art. 150 prescribe lo siguiente:

“Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.”

Pues bien, resulta prudente realizar una distinción entre los artículos de la Ley General de Sociedades previamente citados:

- ✓ Por un lado, el artículo 139º de la Ley General de Sociedades, establece tres clases de acuerdos que son susceptibles de ser impugnados:
 - a) Los acuerdos cuyo contenido sean contrarios a la Ley General de Sociedades. Este supuesto claramente hace referencia a los acuerdos adoptados que traten de infringir la Ley General de Sociedades, sin embargo, Abramovich (2003) advierte que la redacción del citado artículo 139 puede conllevar a equívocos, ya que la norma no señala que es impugnable el acuerdo contrario a la Ley General de Sociedades, sino cuyo contenido sea contrario a

la Ley General de Sociedades. Respecto de su aseveración brinda el siguiente ejemplo:

"podemos señalar que un acuerdo por el que se crean acciones con distinto valor nominal podría ser objeto de una acción de impugnación, ya que el contenido mismo del acuerdo sería contrario al artículo 82º de la LGS, que establece que todas las acciones deben tener el mismo valor nominal. Por el contrario, un acuerdo de aumento de capital acordado con el quórum y mayoría correspondientes, pero que no fue materia de convocatoria no sería impugnabile, puesto que el contenido mismo del acuerdo (el aumento de capital) no es contrario a la LGS, sino que se trataría de un punto tratado fuera de agenda" (p. 245). En ese sentido, "esta distinción podría parecer más o menos clara, pero como veremos posteriormente, nuestra LGS no es coherente con esta aparente postura adoptada, y permite interpretar en supuestos concretos, que un acuerdo cuyo contenido es contrario a la LGS, y por tanto pasible de una acción de impugnación (porque así lo dispone expresamente el artículo 139º de la LGS), también puede ser objeto de una acción de nulidad conforme al artículo 150º, puesto que es contrario a una norma imperativa" (ABRAMOVICH, 2003, P. 246)

- b) Los acuerdos que se opongan al estatuto o al pacto social. Respecto de este supuesto, el autor Díaz (2005) refiere que es prudente recordar que *"los estatutos constituyen la ley particular de la sociedad, que rige el funcionamiento de la misma"* (p. 212). En tal sentido, el accionista que quiera impugnar el acuerdo deberá evaluar si el mismo vulneró el estatuto o pacto social. *"Como ejemplo de este caso tenemos al acuerdo de capitalizar*

todas las utilidades de un ejercicio, sin repartir un porcentaje determinado de las mismas, no teniendo en cuenta que el estatuto lo señala como obligación” (YAÑEZ, s.f.).

- c) Los acuerdos que lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. En este supuesto se aprecia claramente una limitación al abuso de cierto accionista o accionistas. Comúnmente ocurre que el abuso es por parte de la mayoría en contra de la minoría, encontrando esta última la posibilidad de impugnar el acuerdo en defensa de sus derechos y los de la propia sociedad. Un ejemplo de este supuesto es *“transferir activos a determinados accionistas (o expresas vinculadas a los mismos) a precios o condiciones menos favorables que los del mercado” (ELÍAS, 199, p. 305).*

3.2.8. VÍA PROCEDIMENTAL DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS

La Ley General de Sociedades establece en su artículo 143 que la impugnación – en referencia al acuerdo societario - se tramita en la vía del proceso abreviado.

Asimismo, establece que las pretensiones que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

Finalmente indica que es competente para conocer la impugnación de acuerdo adoptados por Junta General, el juez del domicilio de la sociedad.

3.2.9. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACUERDOS IMPUGNABLES

Teniendo en consideración que la legitimidad es el concepto procesal concerniente a la posibilidad de una persona para poder intervenir en un proceso, ya sea en calidad de demandante (legitimidad activa) o como demandado (legitimidad pasiva), el artículo 140 de la Ley General de

Sociedades señala que tienen legitimación activa, para la impugnación del acuerdo establecida en el artículo 139 de la misma ley, los siguientes accionistas:

- ✓ Los accionistas que en la Junta General hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo: Por tanto, los accionistas que se abstuvieron de votar o los que votaron en contra no tendrán legitimidad. Asimismo, se deduce de la forma de redacción que este supuesto está dirigido a los accionistas con derecho a voto.
- ✓ Los accionistas ausentes: Al no hacer mayor precisión la normativa respecto de este supuesto, se entiende que es indiferente el hecho de que la ausencia sea justificada o injustificada, de la misma manera alcanza la legitimidad a aquellos accionistas que asistieron a la junta, pero se retiraron y/o abandonaron la misma antes que se tome el acuerdo.
- ✓ Los accionistas que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto: Respecto de este supuesto, el autor Elías (2000) refiere lo siguiente: *"...Contrario sensu, podemos interpretar que, de no encontrarse ilegítimamente privado sino legítimamente privado (por ejemplo, por encontrarse atrasado en el pago del dividendo del pasivo), el accionista no está legitimado"* (p. 308).

El mismo artículo 140, además prescribe que, en los casos de acciones sin derecho a voto la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones. Lo referido en este párrafo se condice con lo establecido en el Art. 96, Numeral 3 de la LGS, el cual establece lo siguiente: *"La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye,*

cuando menos, los siguientes derechos... Numeral 3. Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos".

Respecto de la legitimación activa, Hundskopf (2009) además refiere lo siguiente: *"aun cuando el artículo 140º de la ley no lo señala explícitamente, en nuestra opinión, tanto los usufructuarios como los acreedores prendarios de acciones tendrían legitimación activa para impugnar en los casos en que, en mérito a los pactos en contrario, previstos en los artículos 107º y 109º, se les haya extendido el derecho a voto"* (p. 406). Respecto de esta afirmación, es prudente citar los artículos:

*"Art. 107: En el usufructo de acciones, **salvo pacto en contrario**, corresponden al propietario los derechos de accionista y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo.*

Puede pactarse que también correspondan al usufructuario los dividendos pagados en acciones de propia emisión que toquen al propietario durante el plazo del usufructo". (La negrita es propia)

"Art. 109: En la prenda de acciones los derechos de accionista corresponden al propietario.

El acreedor prendario está obligado a facilitar el ejercicio de sus derechos al accionista. Son de cargo de éste los gastos correspondientes.

Si el propietario incumple la obligación de pagar los dividendos pasivos, el acreedor prendario puede cumplir esta obligación, repitiendo contra el propietario, o proceder a la realización de la prenda, reconociéndose la preferencia que para el cobro de los dividendos pasivos tiene la sociedad.

Lo establecido en este artículo admite pacto en contrario". (La negrita es propia)

Ahora bien, teniendo en consideración que los propios artículos admiten la posibilidad del "salvo pacto en contrario" (concediendo así a las partes la posibilidad de pactar de manera distinta a lo prescrito en la ley), se entiende que la posición de Hundskopf es acertada.

3.2.10. PLAZO DE CADUCIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO

Antes de pasar a analizar el plazo de caducidad establecido en la normativa pertinente, es prudente realizar una breve diferenciación entre la prescripción y la caducidad, siendo que la prescripción consiste en la extinción del derecho de acción por el transcurso de un periodo de tiempo determinado y, por otro lado, la caducidad consiste en la extinción del derecho de acción y del derecho sustantivo por el transcurso de un tiempo determinado.

El Art. 142 de la Ley General de Sociedades establece los siguientes plazos de caducidad:

- ✓ Dos meses desde la fecha de adopción del acuerdo, si el accionista concurrió a la junta.
- ✓ Tres meses desde la fecha de adopción del acuerdo, si el accionista no concurrió a la junta.
- ✓ Y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.

Queda claro que los plazos referidos en los dos primeros supuestos corresponden a acuerdo no inscribibles, ya que para el caso de acuerdos inscribibles el plazo de caducidad es de un mes desde la fecha de inscripción del acuerdo.

En referencia a estos plazos, el autor Elías (1999) refiere lo siguiente: *"la brevedad de los plazos fijados por la LGS para la impugnación guarda relación con la necesidad de brindar seguridad al tráfico mercantil, permitiendo que los acuerdos societarios no puedan ser contestados por las causales contempladas en el artículo 139 luego del transcurso de los plazos señalados"* (p. 310).

Ahora bien, respecto del último plazo que toma en cuenta la inscripción en registros, Hundskopf (2009) expresa que el referido último plazo es innecesario y contribuye a la inseguridad jurídica por lo que debería modificarse, con el fin de equipararse con el criterio seguido por el legislador al regular los plazos para el ejercicio de derecho de separación.

3.2.11. CONDICIÓN DEL ACCIONISTA IMPUGNANTE

Respecto a la posición que debe tener el impugnante, el artículo 144 de la Ley General de Sociedades prescribe que el accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, para cual se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones.

Como se ha precisado anteriormente, la legitimidad es el concepto procesal que genera la posibilidad de una persona para poder intervenir en un proceso, ya sea en calidad de demandante o como demandado, claro está, esta legitimidad tendrá que mantenerse a lo largo del proceso judicial, de no ser así, nos encontraríamos en la posibilidad de una sentencia inválida, en este sentido, el mencionado Art. 144 de manera acertada exige que el accionista que impugna judicialmente, tenga que mantener dicha condición hasta el final del proceso.

En la misma línea, el Art. 144, establece en su segundo párrafo lo siguiente:
"La transferencia voluntaria, parcial o total, de las acciones de propiedad del

accionista demandante extinguirá, respecto de él, el proceso de impugnación"; es notorio, que la **transferencia voluntaria de acciones**, por parte del accionista que impugna judicialmente, extingue el proceso respecto de él, debiendo quedar muy en claro además, que el adquirente de esas acciones no tendrá legitimidad para proseguir el referido proceso y menos aún para iniciar un nuevo proceso referente a la misma pretensión. En referencia a lo expuesto, Brunetti (1960) manifiesta: "*Algunos estiman que también el que sea endosatario o cesionario de la acción posteriormente al acuerdo, tiene la facultad de accionar. Pero ello es un error porque el accionista ha de haber estado ausente o ser disidente en el acuerdo de que se trata. Por eso, si no era accionista en aquel momento le falta legitimación*" (p. 345-346).

Al precisar la norma únicamente la transferencia voluntaria, es claro que, las transferencias involuntarias (como es la muerte del accionista), si permiten al nuevo accionista proseguir con el proceso de impugnación ya iniciado.

3.2.12. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO

"Las medidas cautelares buscan garantizar la oportuna ejecución de la pretensión materia del proceso. Están orientadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, pues el transcurso del tiempo en un proceso antes de llegar a una resolución firme puede determinar que, en la práctica, esta última no pueda hacerse efectiva" (ELÍAS, 1999, p. 317). Dicho de otra manera, las medidas cautelares tienen como finalidad poder asegurar la eficacia de una posible futura sentencia. En el derecho procesal civil peruano, se establecen como requisitos para la concesión de la medida cautelar los siguientes:

- ✓ Verosimilitud del derecho invocado: Entendida como la probabilidad del derecho litigioso o la posibilidad razonable de que el derecho invocado pueda ser reconocido en la sentencia del proceso.
- ✓ Peligro en la demora: Entendido como el peligro que puede existir respecto de que decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo.
- ✓ Contracautela: Entendida como la precaución o seguridad para asegurar y reparar los posibles daños y perjuicios que pueda causar la medida cautelar solicitada, cuando ésta no tenía derecho de ser concedida.

Es así, que el artículo 145 de la Ley General de Sociedades, establece que el Juez a pedido de accionistas que representen al menos 20% del capital suscrito, puede dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. Asimismo, el juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.

Ante este escenario, nos podemos preguntar si el artículo 145º trata de regular la legitimidad activa de los accionistas para solicitar una medida cautelar, o bien, en realidad dicho artículo está regulando la obligación del Juez que a solo pedido de dichos accionistas dicte la medida cautelar de suspensión del acuerdo.

Como se observa la normativa regula la legitimidad activa, 20% del total del capital suscrito, para la interposición de una medida cautelar. Es de precisar que dicha legitimidad ni siquiera es solicitada para la interposición de la demanda de impugnación de acuerdo societario. Sin embargo, es clara la intención del legislador respecto del porcentaje fijado, pues lo que se busca es evitar la inamovilidad de la toma de decisiones de una sociedad ante

cualquier pedido, caso contrario, se podría generar una posible paralización de las actividades de la sociedad.

3.2.13. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE IMPUGNACIÓN

El Art. 146 de la Ley General de Sociedades prescribe lo siguiente:

"Todas las acciones que tengan por objeto la impugnación de un mismo acuerdo se sustanciarán y decidirán en un mismo proceso.

No puede acumularse a la pretensión de impugnación iniciada por las causales previstas en el artículo 139, la de indemnización por daños y perjuicios o cualquier otra que deba tramitarse en el proceso de conocimiento, ni se admitirá la reconvención que por este concepto formule la sociedad, quedando sin embargo a salvo el derecho de las partes a iniciar procesos separados."

Es claro que existe una posibilidad que los accionistas impugnen diversos acuerdos que se hayan tomado en junta, por lo que la normativa de manera adecuada, ante tal situación, ha determinado que esas impugnaciones serán decididas en un mismo proceso. Con esta fórmula se busca evitar dilaciones en la tramitación de las impugnaciones, así como posibles fallos contradictorios.

Como se observa, la norma además establece que no podrá acumularse a la pretensión de impugnación, la de indemnización por daños y perjuicios o cualquier otra que deba tramitarse en el proceso de conocimiento, ni tampoco se admite la reconvención que por este concepto – en referencia a la indemnización por daños y perjuicios - formule la sociedad; quedando salvo el derecho de los accionistas para iniciar procesos separados en las vías que corresponda. Se deduce que la razón de ser de la norma no es restringir los derechos que puedan tener los accionistas o la sociedad, por

eso deja a salvo su derecho para que lo puedan hacer valer en otra vía, sino poder garantizar la celeridad de los procesos de impugnación de acuerdo.

3.2.14. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN

Una vez declarada fundada la sentencia de impugnación de acuerdo, la misma producirá sus efectos frente a los accionistas y a la sociedad, sin embargo, no se afectarán los derechos adquiridos por tercero de buena a consecuencia del acuerdo impugnado.

Al respecto Uría, Menéndez y Muñiz (1992) señalan:

"... busca la ley la tutela del tercero que haya adquirido derechos por consecuencia de la ejecución de un acuerdo social, tutela que se basa en el estado de confianza que despierta el acuerdo cuando no revela externamente el vicio del que adolece, o, si se quiere, en su apariencia jurídica de acuerdo válido".

"Por eso se habla de derechos adquiridos de buena fe, como requisito indispensable para que pueda hablarse de apariencia jurídica. El tercero no será de buena fe cuando conozca la existencia de la causa de la impugnabilidad del acuerdo y existencia o no de la buena fe será siempre una cuestión de hecho" (p. 343-344).

3.2.15. ACCIÓN DE NULIDAD, LEGITIMACIÓN PROCESO Y CADUCIDAD.

En contraste a la impugnación de acuerdo, el artículo 150 de la Ley General de Sociedades establece que la acción de nulidad procede para invalidar los acuerdos de la Junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en la Ley o el Código Civil. A diferencia de la impugnación de acuerdo, establecido en el Art. 139 de Ley General de Sociedades, en la que se puede hablar de un conflicto "inter societario", ya que los legitimados activos únicamente son los accionistas; en la acción de nulidad la legitimidad la puede tener cualquier persona que tenga legítimo

interés para interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

Asimismo, para la acción de nulidad se establece un plazo de caducidad distinto, el mismo que caduca al año de la adopción del acuerdo, sin tomar en cuenta el tipo de acuerdo, y esto tiene sentido, en tanto que la legitimidad activa corresponde a cualquier persona, sin importar que tenga o no la calidad de accionista, que vea dañado o afectado algún derecho.

CAPITULO II

DESARROLLO PROCESAL Y PROCEDIMENTAL

I. EL PROCESO

1.1. DEFINICIÓN

Respecto de la definición del "proceso" Cabanellas (1998), en su Diccionario Jurídico Elemental, lo define como el *"litigio sometido a conocimiento y resolución del tribunal"* (p. 259)

Bailón (2004) al respecto cita a CARNELUTTI, quien refiere: *"Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo; procedimiento un mínimo; a formar el primero contribuye la idea de conjunto; a formar el segundo la idea de coordinación"* (p. 120).

El proceso es una secuencia ordenada de actos que, constituyéndose en sí mismos como una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de brindar solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a consideración del órgano jurisdiccional, en ese sentido, es el medio que permite acceder a la prestación de actividad jurisdiccional, cuyo objeto es proveer tutela judicial efectiva.

"El proceso tiene como finalidad atender las pretensiones de las partes mediante la aplicación de la ley. Por su medio se da respuesta a las referidas pretensiones y se mantiene el imperio de la ley mediante su aplicación al conflicto, contribuyendo así a la paz social" (ESCOBAR, 1990, p. 87).

En este sentido, el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, versa sobre la finalidad del proceso en los siguientes términos:

"El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Por tanto, se puede decir que el proceso tiene una doble finalidad, por un lado, hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y por otro lado satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social).

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): El proceso versa sobre la pretensión de Impugnación de acuerdo societario.

1.2. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Monroy Gálvez (2007), respecto del tema refiere lo siguiente: *"el proceso judicial, en nuestra opinión, es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con propósito de obtener fines privados y públicos. Los que son comunes a todos los participantes del proceso. En cambio, procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio."*

Por tanto, se puede hablar de una diferencia basada en que el proceso (parte externa) es el género, es el todo, mientras que el procedimiento (parte interna) es la especie o parte del proceso.

El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso. La confusión entre ambos es histórica; pero el Derecho procesal se ocupa del proceso y no del

procedimiento, ya que si se emplea el término "procedimiento" se pueden producir algunos inconvenientes: a) Este término no es exclusivo del Derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico; y, b) Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales. Procedimiento es una serie de pasos claramente definidos. El procedimiento (judicial) es concebido doctrinalmente como la forma en que se concretiza la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías. Está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesales autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso, es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior. Generalmente dentro de un proceso nos encontramos con un solo procedimiento. Sin embargo, es común que dentro del mismo existan varios procedimientos, cuando se suscitan cuestiones secundarias o accesorias al asunto principal. En este caso, cada cuestión secundaria (o incidente) dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal, aunque dentro de un mismo proceso.

1.3. EL PROCESO CIVIL

Juan Monroy (s.f.) refiere que *"el proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan **conflictos de intereses** o **incertidumbres** con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El **conflicto de intereses** no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el*

intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho”.

II. ELEMENTOS Y DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

DEFINICIÓN

Debe tenerse en cuenta que en el proceso pueden darse hechos y actos que producen efectos jurídicos sobre la relación procesal.

Se denominan pues actos procesales cuando interviene la voluntad expresa o tácita de las partes, vale decir, de actos realizados por el juez, las partes, los terceros intervinientes, auxiliares de justicias, entre otros. Al respecto dice Devis Echandía (1972): *“Los actos procesales son simples actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez”* (p. 332). Por su parte, Chiovenda (1925) expresa: *“Llámense actos jurídicos procesales los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal”* (230 - 231).

Son hechos procesales los que no tienen su origen en la voluntad de las personas, como la muerte de una de las partes o de sus apoderados, la pérdida del expediente, etc.

Es así que el maestro Couture (1981) define al acto procesal como el *“acto jurídico emanado de las partes de las partes, de los agentes de la*

jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales" (p. 201).

2.1.1. CLASES DE ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

Dentro del proceso, existen dos criterios diferentes de clasificación:

Criterio Subjetivo: Es respecto a la persona que produce el acto.

Criterio Funcional: En atención fundamentalmente a la finalidad del acto (decisiones, instrucciones).

En el presente se detallará la clase de actos de acuerdo al criterio subjetivo:

a) Actos de Partes: Son actos que proviene de aquellos que integran la posición procesal del demandante o demandada, entre estos actos tenemos los siguientes:

- ✓ Actos de petición, son las peticiones de las partes a través del proceso, como por ejemplo la demanda.
- ✓ Actos de alegaciones, mediante estos, las partes aportan al proceso los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que el juez dicte resolución.
- ✓ Actos de prueba, que es la actividad dirigida fundamentalmente a demostrar la realidad de las alegaciones aportadas por las partes.
- ✓ Actos de conclusión, son actos en los cuales se tratan de resumir el desarrollo del juicio.

b) Actos procesales del Órgano Jurisdiccional: Básicamente se trata de la actividad procesal del juzgador en ejercicio de la jurisdicción, siendo que esta actividad se traduce en las resoluciones que se dictan a lo largo del proceso, es por tal motivo, que los jueces actúan en el proceso resolviendo la cuestión principal o las cuestiones procesales necesarias para alcanzar su fin. Los jueces dictan resoluciones o actos decisorios.

Los actos más importantes del juez son las resoluciones, ya que con ellas el juez no sólo decide el objeto procesal que se le ha planteado, sino todas y cada una de las cuestiones que puedan surgir a lo largo del proceso y resultan necesarias resolver previamente para alcanzar el fin del mismo.

- c) Actos de terceros: Realizados por los que no forman parte de la relación procesal, como los testigos, peritos, etc.

2.2. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL:

Cualquiera sea el proceso, en su aspecto formal, presupone la intervención de varias personas (naturales o colectivas), independiente de la materia del litigio quienes reciben las denominaciones de sujetos del proceso o sujetos procesales.

2.2.1. LOS MAGISTRADOS

EL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

En el proceso civil, intervienen una serie de sujetos, dentro de los cuales, el juez puede ser considerado como el sujeto central, pues él es quien representa al Poder Judicial, teniendo la facultad de conocer y por ende resolver el conflicto de intereses que se ha suscitado.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Resulta competente el Juez especializado en lo Civil de Trujillo, teniendo en consideración que se trata de un proceso de impugnación de acuerdo societario; esto de conformidad con el Art. 143 de la Ley General de Sociedades, así como el Art. 486 y siguientes del Código Procesal Civil.

LA SALA SUPERIOR CIVIL

Es el Órgano Jurisdiccional que conoce:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley.
2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.

3. De los demás procesos que establece la Ley.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Contra la apelación de sentencia de las partes, resultó competente la Tercera Sala Civil de La Libertad, que resolvió en segunda instancia.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República, siendo su sede Lima.

El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal y de Derecho Constitucional y Social. (Art. 28 y siguiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial.)

Según lo prescrito en el Art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que La Corte Suprema conoce:

- a) Los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- b) Las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- c) Las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;
- d) Las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- e) La apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Respecto al Art. 93 del Código Procesal Constitucional (Apelación y trámite), el mismo establece que contra la sentencia procede recurso de apelación el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días

siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El art. 95 del citado código (consulta), prescribe que, si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

Finalmente, el Art. 33 establece como competencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema las siguientes:

1. Los recursos de apelación y de casación de su competencia.
2. Las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Trujillo, fue conocido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró IMPROCEDENTE el mismo.

2.2.2. LAS PARTES

Teniendo igual importancia en el proceso, se tiene la intervención de la parte demandante y de la parte demandada, como contrincantes del derecho en disputa.

DEMANDANTE

Es aquel que forma parte de una relación procesal, invocando ser titular de un derecho que sustenta la pretensión con la que inicia el proceso.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Tenemos que la parte demandante se encuentra compuesta por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL PORVENIR.

DEMANDADO

Es el titular del derecho de contradicción, su capacidad jurídica se sustenta en ser la parte contra quien se dirige la pretensión.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Tenemos como demandados a SEDALIB SA. Posteriormente, son incorporados al proceso en calidad de Litisconsortes Necesarios Pasivos, la Municipalidad de Víctor Larco Herrera, la Municipalidad de Huanchaco y la Municipalidad de Trujillo, a pedido de las mismas.

2.2.3. AUXILIARES JURISDICCIONALES

Los auxiliares jurisdiccionales están compuestos por: los Secretarios de Sala, los Relatores, los Secretarios de Juzgado, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Órganos de Auxilio Judicial, estos últimos vienen a ser los peritos, depositarios, interventores, martilleros públicos, los curadores procesales, la policía y los otros órganos que determine la ley.

Los Auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala.

III. EL LITIGIO

Es el conflicto de intereses intersubjetivo que existe entre dos o más personas respecto de un mismo derecho, cualquiera fuera su naturaleza. Cabanellas (1998), en su Diccionario Enciclopédico de derecho usual, cita a Carnelutti quien denomina litigio al *"conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro"* (p. 220).

Ticona Postigo (1999), en una acepción más amplia y completa refiere que el litigio *"es el conflicto actual de intereses que se suscita entre dos o más personas y, en donde la incompatibilidad de intereses es resuelta o solucionada mediante el proceso, autocomposición, en su caso, la autotutela conforme a las normas jurídicas sustanciales y procesales pertinentes y vigentes en un ordenamiento jurídico determinado"* (p. 123).

Por tanto, el litigio puede ser entendiendo como el conflicto de intereses, donde existe la pretensión por una parte y la resistencia por otra. Para que un conflicto sea verdaderamente un litigio, es necesario que una de las partes exija que la otra sacrifique sus intereses al de ella, y la segunda oponga resistencia a la pretensión del primero. En el litigio existen dos partes y un bien jurídicamente determinado respecto al cual se da el conflicto de intereses.

IV. EL JUICIO

El Juicio, es una discusión judicial entre partes, donde se presupone la existencia de una controversia o conflicto de intereses con relevancia jurídica, que es sometido a tribunales de justicia.

Melissa Herrera (s.f.) refiere que según la escuela Judicialista de Bolonia, *"el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce – y decide"*.

La concretización por excelencia del juicio en el proceso civil es la sentencia en sí misma, un juicio, una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia.

V. ETAPAS DEL PROCESO

Como afirma Monroy Gálvez (2003), *"si bien los procedimientos son distintos en atención a la pretensión para la que han sido creados, de una u otra manera todas se articulan en etapas surgidas del concepto unívoco que tiene el proceso como conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal, con un propósito común, acabar con el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica"* (p. 188-189)

De lo anotado, precisamente se desprende que el proceso judicial transcurre a través de cinco etapas.

5.1. ETAPA POSTULATORIA

En esta etapa se plantean las pretensiones y las defensas de las partes, estableciéndose la *litis* del proceso, es decir, las partes presentan sus pretensiones que van a ser materia de argumentación y persuasión durante el proceso.

Es aquí donde, ambas partes buscan tutela jurisdiccional, tanto el demandante como del demandado.

En la etapa postulatoria se realiza el primer control de la relación jurídica procesal, ya que configura la primera etapa del proceso, siendo una parte

y/o etapa obligatoria por lo que a través de esta inicia indefectiblemente todo proceso judicial.

5.1.1. LA DEMANDA

Es el acto jurídico procesal por el cual se ejercita el derecho de acción, y por el cual el demandante o justiciable se dirige ante el Órgano Jurisdiccional a efectos de solicitarle tutela jurisdiccional efectiva, pues deberá resolver un conflicto o incertidumbre jurídica.

El Código Procesal Civil establece que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso" (Art. I T.P. C.P.C). En tanto que el derecho de acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

Juan Monroy Gálvez (2003) manifiesta: *"que el derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido"*.

La demanda resulta ser el acto jurídico procesal que da inicio al proceso, siendo las partes las que dan inicio a dicho proceso en mérito al aforismo jurídico *"nemo jure sine actore"* (no hay juicio sin actor).

Por tanto, el mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber

cumplido con su finalidad. Este derecho es el percutor de la función jurisdiccional.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): La demanda interpuesta por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN**, representada por su Alcalde Wilfredo Quesquén Terrones y por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**, representada por su Alcalde Luis Alberto Sánchez se encuentra a fojas 88 a 97, subsanada a fojas 100, mediante la cual **pretenden**: **a)** *Se deje sin efecto* el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 29 de febrero del 2008, en la cual se aprobó ratificar el Nuevo Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha 06 de agosto del 2007 y continuada con fecha 11 de agosto del 2007, que acordó modificar el artículo 33 de los Estatutos, por contravenir la Ley General de Sociedades y el Decreto Supremo Nro. 010-2007-VIVIENDA. **b)** Que, la modificación por adecuación al D.S.010-VIVIENDA, se realice en concordancia con estas normas, esto es garantizando: Que se establezca que constituye la mayoría de la Sociedad, el accionista o accionistas titulares del 50% más uno de acciones suscritas y pagadas. Y respetando la representación de la minoría en el Directorio con un representante de la minoría de accionistas, esto es mediante la elección separada de un candidato para la mayoría, y un candidato para la minoría (candidatos únicos), los mismos que serán después votados en el pleno como candidatos únicos, siempre y cuando se entienda por mayoría el accionista o accionistas que posee más del 50% de acciones, y por minoría el accionista o accionistas que poseen menos del 50% de acciones.

Los demandantes en su escrito de demanda alegan que la modificatoria referida contraviene la Ley General de Sociedades y del Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA y perjudica los legítimos intereses de la minoría del

accionariado de la sociedad, referente a dos principios: **a)** Que constituye la mayoría del accionariado de la sociedad, el o los accionistas que representen el 50% más uno del capital social; y, **b)** la obligación de que el Directorio de las sociedades cuenten con representación de la minoría de accionistas (un representante por lo menos). Además, señalan que los citados acuerdos societarios fueron aprobados por la mayoría de accionistas (todos los alcaldes representantes del Partido Político Alianza para el Progreso), no sólo vulnerando expresa y directamente normas de orden público previstas en el artículo 164 de la Ley General de Sociedades y artículo 1 del D.S.010-2007-VIVIENDA, sino también amenazando su representación en el Directorio de SEDALIB SA de manera cierta e inminente, pues- según indica la parte demandante- una vez inscrito los acuerdos, los accionista minoritarios reales de SEDALIB S.A. perderían su representatividad efectiva en el Directorio.

5.1.2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en consideración que la demanda es el acto procesal destinado a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo debe contar con los requisitos formales y requisitos de fondos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El juzgador es el llamado a evaluar y finalmente calificar la demanda, pudiendo calificar de la siguiente manera.

a) CALIFICACIÓN POSITIVA: Es cuando el Juez resuelve tener por admitida la demanda al haberse cumplido con los requisitos de forma y de fondo establecidos por ley, habiéndose verificado la no existencia de defectos, omisiones, vicios o errores. La materialización de esta calificación positiva es a través del auto admisorio, en el cual, además de admitir la demanda, se tendrá por ofrecidos los medios probatorios del demandante, asimismo, con el auto admisorio el juez dará inicio al acto procesal del emplazamiento de la demanda. Debe quedar muy

claro que, para la emisión del auto admisorio el juez deberá tener en cuenta el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

b) CALIFICACIÓN NEGATIVA: Es cuando el Juez resuelve que la demanda está incurso en alguna causal de inadmisibilidad o improcedencia.

✓ **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:** Opera cuando existe una omisión o defecto, respecto de los requisitos de fondo - que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción - y por ende no brinda margen a la parte para que pueda superarlo. Las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil Peruano, Art. 427.

✓ **INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA:** La demanda será declarada inadmisibile cuando esta careza de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, por lo que resulta factible de ser subsanado. Cabe precisar, que en caso el defecto u omisión advertida no sea subsanada dentro del plazo concedido o lo hace de forma defectuosa, es viable el rechazo de la demanda, con lo cual el juez ordenara el archivo definitivo del expediente.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): La demanda fue admitida a trámite en vía de proceso abreviado mediante Resolución Número Dos (fojas 101), de fecha 20 de mayo del año 2008; en la cual, además, se dispone el emplazamiento de la demandada Empresa SEDALIB SA, con las formalidades de ley.

5.1.3. EMPLAZAMIENTO

Es el acto jurídico procesal por el cual el órgano jurisdiccional viabiliza el emplazamiento de la demanda al demandado, mediante la notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con

ella (notificación válida) una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado y generando así derecho y obligaciones procesales recíprocos entre ellos (CARRIÓN, 2000, p. 447).

El emplazamiento es el llamamiento que se hace al demandado para que, dentro del plazo señalado en el ordenamiento jurídico, se presente al proceso como parte y conteste.

5.1.4. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Rioja (2009), hace referencia a Monroy Gálvez, quien señala que: *“Dentro del cúmulo de manifestaciones del derecho de contradicción una de las más importantes está constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, no requiere de contenido y es puramente procesal; basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa está presente”*.

Dicho de otra manera, es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Este es un acto procesal de las partes, en este caso del demandado, el cual se rige por el derecho de contradicción, que no es más que la posibilidad del emplazado de desvirtuar a través de sus fundamentos lo pretendido por el demandante en su escrito de demanda. *“El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante”* (LEDESMA, 2012, TOMO: I, p. 951).

El derecho de defensa se puede manifestar a través de:

- a. La defensa de fondo, que es la oposición directa a la pretensión intentada por el demandante contra el demandado.

- b. La defensa de forma, que es el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.
- c. La defensa previa, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir, la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.

Respecto de la definición de la defensa previa Rioja (2009), reproduce lo referido por Monroy Gálvez: *"la defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva"*.

El artículo 455º del Código Procesal Civil señala que las defensas previas se proponen y se tramitan como las excepciones por lo que será de aplicación el artículo 447º del mismo cuerpo legal, el mismo que dispone que las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. Por lo tanto, las defensas previas se tramitarán de acuerdo al procedimiento que exista y su tramitación se hará en cuaderno separado. Dentro de las defensas previas podemos encontrar las siguientes:

- ✓ Beneficio de inventario
- ✓ Beneficio de excusión.
- ✓ Beneficio de división.

- ✓ Pago anticipado por el fiador.
- ✓ Donación a favor de tutor o curador
- ✓ Ejercicio del derecho de retención
- ✓ Beneficio de partición
- ✓ Entre otras que establezca la norma.

Ahora bien, a continuación, se desarrolla los actos procesales por los cuales se materializan las referidas manifestaciones del derecho de defensa:

A. CONTESTACIÓN: Es el acto procesal por medio del cual el demandado propone la defensa en respuesta a la pretensión contenida en la demanda interpuesta, por lo que esta tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

Al igual que la demanda, la contestación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 442º del Código Procesal Civil, requisitos que deberán ser cumplidos por el demandado, a fin de que su contestación sea calificada positivamente.

Respecto del Expediente 203-2008 (Objeto del presente Análisis):

Mediante escrito de fojas 112 a 117, la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A- SEDALIB SA, a través de su representante legal Apolonio Roberto de Bracamonte Morales, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, alegando que en el escrito postulatorio los demandantes no sólo pretenden dejar sin efecto el Acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 06 de agosto del 2008 y continuada el día 11 de agosto del mismos año, en la cual se aprobó la modificación del citado artículo 33 del Estatuto de la Empresa SEDALIB SA y el Acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 29 de febrero del año 2008 que ratificó la modificación del artículo 33; sino también, pretenden la modificación de los Estatutos, por adecuación al

Decreto Supremo Nro. 010-VIVIENDA, se realice garantizando el establecimiento de la mayoría de la sociedad (el accionista o accionistas titulares del 50% más uno de acciones suscritas y pagadas. Así como se respete la representación de la minoría de accionistas a participar en el Directorio de la Empresa, mediante la elección separada de un candidato para la mayoría y un candidato para la minoría. Finalmente, señala que en el articulado existe un respeto a la norma imperativa contenida en el artículo 39-A del D.S. 023-2005- VIVIENDA, concordante con el 164 de la Ley General de Sociedades y en consecuencia es completamente legal pues garantiza además la representación de la minoría en el Directorio de SEDALIB S.A. Por resolución de fojas 118, se tiene por apersonada la entidad demandada a través de su representante legal, por contestada la demanda en los términos que indica y por ofrecidos los medios probatorios, así como teniendo en cuenta el estado del proceso se señaló fecha para la realización de la audiencia de saneamiento y conciliación judicial.

Posteriormente, la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, representada por su Procurador Público Municipal Wigberto Velásquez Saldaña, se apersona a los autos mediante escrito que corre de fojas 137 a 140 y solicita incorporación al proceso en calidad de **tercero coadyuvante**, por haber votado a favor del Acuerdo que se pretende impugnar, su representada en condición de **accionista**, a fin de que se emita un pronunciamiento objetivo y válido de los hechos que se discuten en el presente proceso. Asimismo, ofrece como prueba documental la copia de la Resolución Nro. 112-2008-SUNARP-TR-T de fecha 04 de junio del año 2008, a fin de acreditar plena validez del acuerdo, la más amplia adecuación y representación de la minoría.

Mediante resolución número 05 de fecha 28 de octubre del año 2008, se dispone *incorporar al proceso a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera en su calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO*, y en consecuencia se ordena el emplazamiento correspondiente con la demanda, anexos y auto admisorio.

A fojas 183 y siguientes la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera contesta la demanda solicitando se declare infundada, por cuanto – refiere – que no se ha invocado causal alguna prevista en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades (LGS), es decir **que se afecte a la Sociedad** y **que sea contraria a ley**, menos que se afecte el derecho básico de los accionistas, aunque –señala la demandada- no es causal de nulidad del acuerdo, por cuanto su representada la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera con 6.03% del capital accionariado, resulta ser accionista minoritario y refiere no haberse vulnerado su derecho de disposición, goce y disfrute de la propiedad accionaria minoritaria de su representada y que por el contrario ve amparada la posibilidad de acumular sus acciones conforme lo prevé el artículo 164 de la LGS, ni tampoco se afecta a los accionistas minoritarios que votaron a favor del acuerdo- según indica- Municipalidad de Chocope (accionista con el 2.19% del capital social y que no es de APP). Señala además que el acuerdo no ha vulnerado el ordenamiento legal, así lo ha resuelto el Tribunal Registral adjuntada a fojas 169 a 182 de autos.

B. LAS EXCEPCIONES: Monroy (1987), considera a la excepción como "*un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciado la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción*" (p. 102-203). El código

procesal peruano establece en el artículo 446° del CPC, las siguientes excepciones:

- 1) **Incompetencia:** Procede cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de materia, cuantía o territorio; un proceso que se sigue ante un juez incompetente no tiene ninguna eficacia jurídica.
- 2) **Incapacidad del demandante o de su representante:** Está excepción tiene que ver con uno de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, y si no la tiene, debe intervenir por él, su representante legal. Si estamos ante una persona jurídica debe intervenir su representante, el mismo que debe tener las facultades de comparecer al proceso. Y si estamos ante una persona natural incapaz, debe intervenir una persona natural con capacidad procesal como su representante legal.
- 3) **Representación de defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado:** Está excepción alude a la representación voluntaria que genera el otorgante de la representación. *"Para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio el representante debe estar premunido de un poder suficiente que lo faculte para intervenir en el proceso"* (LEDESMA, 2011, TOMO: II, p. 10).
- 4) **Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** Constituye el medio para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al interponer la demanda.

- 5) **Falta de agotamiento de la vía administrativa:** Está excepción exige la habilitación previa de la instancia judicial.
- 6) **Falta de legitimidad de obrar del demandante o del demandado:** Con esta excepción lo que se procura es que exista una correcta identificación entre los sujetos de la relación procesal y los de la relación sustantiva.
- 7) **Litispendencia:** Está excepción lo que procura es que se evite una doble sanción sobre un mismo hecho, es decir, a la existencia de otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de las mismas causas y por el mismo objeto, es decir, esta excepción se propone en los casos que se presente la presente trilogía: identidad de procesos, de partes y de pretensiones.
- 8) **Cosa Juzgada:** Definida como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva, cuando contra ello no proceda ningún recurso susceptible de modificación.
- 9) **Desistimiento de la pretensión:** Es aquella excepción que se plantea cuando se da inicio a un proceso idéntico a otro concluido por el desistimiento de la pretensión del accionante.
- 10) **Conclusión del proceso por conciliación o transacción:** *"Tanto la transacción como la conciliación judicial consideran que el conflicto ha sido dilucidado por composición de partes y la ley ha otorgado a ese acuerdo la calidad de cosa juzgada siempre y cuando sea aprobado dicho acuerdo por el órgano jurisdiccional. Recién allí se puede oponer, para futuros procesos"* (LEDESMA, 2011, TOMO: II, p. 19). En tal sentido, esta excepción se plantea cuando las partes previamente han decidido resolver sus controversias a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la

conciliación y la transacción, cuyas decisiones tienen el mismo efecto que una sentencia.

- 11) **Caducidad:** Se propone cuando por el transcurrir del tiempo se ha perdido el derecho a entablar una demanda o proseguir la iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo establecido por ley. La caducidad extingue el derecho y la acción.
- 12) **Prescripción extintiva:** Es similar a la excepción de caducidad; sin embargo, se diferencian en el hecho que, la prescripción no se aplica de oficio sino tiene que ser pedida por una de las partes. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho.
- 13) **Convenio Arbitral:** La excepción por convenio arbitral pone fin al proceso, toda vez que existe un acuerdo entre las partes de dilucidar su conflicto ante un órgano jurisdiccional distinto a la del poder judicial, en este caso el arbitraje.

C. LAS CUESTIONES PROBATORIAS: Son aquellos mecanismos de defensa procesal destinados a dejar sin eficacia legal los medios de prueba aportados por la contraparte. Mediante las cuestiones probatorias se busca que dichos medios probatorios no sean actuados y, en consecuencia, no sean tomados en cuenta por el director del proceso al momento de decidir el litigio.

a. LA TACHA: La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, teniendo como finalidad quitarle legal y probatoria a los mismos.

b. LA OPOSICIÓN: La oposición es el instrumento procesal por el cual se cuestiona la actuación de una declaración de parte, a una

exhibición, a una pericia o a una inspección judicial, teniendo como finalidad dejar sin eficacia jurídica y probatoria los mismos.

5.1.5. ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL:

"El saneamiento procesal puede concebirse como una fase necesaria del proceso y también como una actividad razonada y decisoria del juez. Como fase necesaria, el saneamiento procesal podemos ubicarla luego de la contestación de demanda y antes de la fase conciliatoria. En tanto que como actividad judicial podemos definirla como la actividad del juzgador por la cual inmatricula, expurga o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda obstar ulteriormente a un pronunciamiento (de mérito) sobre el fondo del litigio, en su caso, da por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto insubsanable" (RIOJA,2009).

En el caso que no existieran excepciones y/o defensas previas, el juez dará por valido la relación jurídica procesal, continuando así con la secuencia de la audiencia, pero del existir excepciones y/o defensas previas, el juez deberá primero resolver las mismas, tal y conforme lo establece el Art. 449 del Código Procesal Civil.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Mediante resolución número 08, a fojas 199, de fecha 28 de enero del 2009, se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes, por tanto, saneado el proceso.

5.1.6. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos autocompositivo, mediante el cual las partes, con la ayuda de un tercero imparcial y a través del diálogo, buscan poner fin a los conflictos que pudieran tener entre ellas.

La conciliación como institución procesal, era un trámite obligatorio dentro del proceso civil, en la que el juez debía tener una participación activa, proponiendo incluso la fórmula de arreglo. Sin embargo, el Decreto Legislativo Nro. 1070, modificó y/o derogó los artículos referentes a la audiencia de conciliación que se daba en los procesos civiles.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): En un principio, mediante Resolución Nro. 02 que corre a fojas 118, de fecha 04 de Julio del 2008, el juzgador citó a audiencia de juzgamiento para el día 11 de agosto del 2008 a las 9 de la mañana, audiencia a la cual no asistieron las partes. Sin embargo, antes de realizar el saneamiento del proceso, no volvió citar a la referida audiencia, suponiendo que tal decisión se debió a la modificación realizada por el Decreto Legislativo Nro. 1070.

5.1.7. ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Específicamente, son hechos alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra, en consecuencia, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

“La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos

controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida” (RIOJA, 2009).

El Código Procesal Civil, en su Art. 468, establece que una vez expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): El Juzgado expide la Resolución Número 09, de fecha 20 de marzo del año 2009, en la cual se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1° Determinar si corresponde se deje sin efecto legal el Acuerdo de Junta General de Accionistas de Sedalib S.A., referente a la modificación de Estatutos ratificada por Junta General no Obligatoria de Accionistas de fecha 29 de Febrero de 2008, en la que se aprueba ratificar el nuevo Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha 06 de agosto del 2007, y continuada con fecha 11 de agosto del 2007, específicamente la modificación del Artículo 33. 2° Establecer como consecuencia de lo anterior, si corresponde la modificación por adecuación al Decreto Supremo N° 010-VIVIENDA, al que se detalla a continuación: Que se establezca que constituye la mayoría de la sociedad, el accionista o accionistas titulares del 50% más uno de acciones suscritas y pagadas; y que se respete la minoría en el directorio con un representante de la minoría de accionistas

5.2. ETAPA PROBATORIA

Configura como la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar lo referido en la etapa postulatoria ante el juez, claro está, esta posibilidad es un derecho tanto de la parte demandante,

como de la parte demandada. Por tanto, en esta etapa, las partes actuarán los medios probatorios ofrecidos, con la finalidad de generar convicción en el juzgador respecto de su tesis planteada en la etapa postulatória.

5.2.1. LA PRUEBA EN EL PROCESO

Es el instrumento por medio del cual, las partes buscan acreditar los hechos invocados con la finalidad de generar convicción en el juzgador. Serra Domínguez refiere que *"la prueba jurídica es una actividad consistente en una comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos encaminada a formar la convicción del juzgador"*.

En este sentido, Alberto Hinojosa Mínguez (2012) refiere lo siguiente:

"De la misma manera como se tiene el interesado un derecho subjetivo de acción para dar principio a un proceso y obtener así la correspondiente declaración judicial, existe un derecho procesal subjetivo de aportar medios probatorios que se estimen necesario para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o para contradecir las alegaciones del actor referidas precisamente a hechos o situaciones concretas.

El derecho de probar es considerado subjetivo porque es indispensable una manifestación de voluntad en ese sentido por parte del sujeto procesal (contenida en la demanda, contestación de ella, o en los escritos que correspondan a los casos de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos). Tratándose de las pruebas de oficio la obligación del Juez de practicarlas proviene de la ley, siendo inexistente todo derecho subjetivo de las partes en relación a dichas pruebas" (p. 23).

Teniendo en consideración lo referido en párrafos anteriores, no serán materia de prueba: Los hechos no alegados por las partes, los hechos admitidos por los sujetos procesales, los hechos notorios, los hechos que

caen en la esfera de la cosa juzgada, los hechos impertinentes, irrelevantes e imposibles, los hechos imprecisos o no definidos, los hechos presumidos por la Ley, el derecho nacional. En este sentido el Art. 190 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

"Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido."

La admisibilidad de la prueba, es el periodo de la etapa probatoria en el que el juzgador analiza los medios probatorios propuestos por las partes, determinando si es factible o no su admisión; dicha admisión deberá ser analizada teniendo en cuenta los requisitos de la misma, que son: conducencia de la prueba, pertinencia de la prueba, utilidad de la prueba, permisibilidad legal hacia la prueba ofrecida, formalidades exigibles para la prueba válida, legitimación para el ofrecimiento de un medio probatorio y la

oportunidad de la prueba. Una vez superada esta evaluación de los requisitos, el *A quo* admitirá los medios probatorios, los cuales serán valorados en la actuación de los medios ofrecidos.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Mediante Resolución Nro. 09 (a fojas 207) de fecha 20 de marzo del 2009, el *a quo* admite los siguientes medios probatorios:

- ✓ Por la parte demandante: Se admite las documentales que fueron adjuntadas a la demanda.
- ✓ Por la parte demandada:
 - SEDALIB SA: El juzgador señala que teniendo en consideración el principio de adquisición y comunidad de la prueba se admiten los medios probatorios admitidos a la parte demandante.
 - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICTOR LARCO HERRERA: Se admiten las documentales que ofreció en su escrito de contestación de demanda.

5.3. ETAPA DECISORIA

Respecto de esta etapa, Flores (2011) la define de la siguiente manera: *"Es aquélla etapa en la que el Juez, compulsando el resultado de las dos primeras emite su decisión dirimiendo la controversia, sea declarando la demanda fundada o infundada u optando por alguna otra clase de pronunciamiento que afecte de una u otra manera la acción. (En ésta se considera tanto el pronunciamiento sobre el fondo como los de otra naturaleza que afecte la acción)."*

Se entiende que, luego de haber ocurrido la etapa postulatoria, así como haberse agotado la etapa probatoria, el Juez ya se encuentra en actitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto, por lo que, en esta etapa

decisoria, el juez luego de su juicio de valoración, optará por una de las proposiciones fundamentadas y probadas durante el desarrollo del proceso, lo cual será materializada en "la sentencia", configurando posiblemente está, como el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): El juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

1.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN** y **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** contra la **EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A- SEDALIB SA**, y litisconsortes necesarios **MUNICIPLIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, sobre *Impugnación de Acuerdo Societario.*

2.- **NULO** el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 29 de febrero del 2008, que aprobó ratificar el Nuevo Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha 06 de agosto del 2007 y continuada con fecha 11 de agosto del 2007, que acordó modificar el artículo TREINTITRES (33) de los Estatutos, por transgredir lo prescrito por el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades, así como el Decreto Supremo N° 010 -2007-VIVIENDA.

3.- **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que pide se ordene a SEDALIB S.A. la forma como debe modificarse el citado artículo 33 a efectos de adecuarse al Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA.

4.- **SIN COSTAS NI COSTOS**, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente donde corresponda; notifíquese con arreglo a Ley.

5.4. ETAPA IMPUGNATORIA

La etapa impugnatoria, es la fase del proceso en la cual, ante lo resuelto en la etapa decisoria, las partes tienen la posibilidad de cuestionar dicha decisión judicial a través de los medios impugnatorios, generando un reexamen por parte del superior jerárquico, con la finalidad de lograr la revocación total o parcial de la recurrida.

Resulta ser una etapa facultativa, *"en tanto depende de la voluntad expresa del protagonista procesal que se sienta afectado por la decisión del Juez. Esta etapa inicia mediante la presentación de los recursos respectivos y conduce a la confirmación o revocación de lo decidido por parte de las instancias superiores. Puede también producirse la invalidación del proceso por razones de naturaleza procesal declarándose la nulidad de lo actuado y la subsanación de los defectos en que se hubiese incurrido, en la medida que ello fuera posible"* (FLORES, 2011).

Monroy (2009) refiere que la etapa impugnatoria *"se sustenta en el hecho de que, la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, y, por tanto, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio."*

Así el recurso de apelación, es un medio impugnatorio por el cual el litigante que es agraviado por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por el Superior en Grado para que éste la revoque fundamentando el agravio que le causa la materia de impugnación.

"Es por eso, que se refiere que la apelación es un recurso ordinario y vertical o dealzada por formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y

encaminando a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la reviste y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada” (HINOSTROZA, 2012, TOMO III, p. 113).

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): El Procurador de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera y el Gerente Municipal Provincial de Trujillo interponen recurso de apelación de sentencia mediante escrito obrantes de folios 355 - 357 y 361 - 366, respectivamente, argumentando el primero de ellos, que el *A quo* en la resolución apelada atenta contra el derecho de propiedad sobre las acciones y el libre ejercicio de los derechos inherentes a ello, garantías constitucionales cuyo cumplimiento demandarán en su oportunidad, asimismo, atenta contra el derecho al voto acumulativo y el derecho a que cada acción da derecho a tantos votos como Directores fueran a elegirse, conforme lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Sociedades; señala además que es errada la sentencia, pues solo son impugnables los acuerdos contemplados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, por lo que la demanda deviene en improcedente. Mientras que el segundo de los apelantes argumenta que la *A quo* ha incurrido en error al negarle validez al acuerdo que se impugna, específicamente la modificación del artículo 33 de los estatutos, pese a que es absolutamente válido porque reúne todos sus requisitos y por tanto, no le alcanza ninguno de los supuestos de nulidad prevista en la ley; a ello agrega que lo que regula el referido artículo 33 es la elección de los dos miembros del Directorio de SEDALIB SA que

representen a las Municipalidades socias, de tal manera que en la elección se tenga en cuenta la representación de la minoría, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 de la referida Ley General de Sociedades, señala además que la *A quo* no ha tenido en cuenta que los únicos supuestos para la impugnación del acuerdo adoptado por la Junta General están previstos en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, y confrontado el artículo 33 del Estatuto en referencia, materia de impugnación, lejos de ser contrario a la ley, es absolutamente conforme a ella, específicamente, al artículo 164 de la Ley General de Sociedades; luego señala que la validez del modificado artículo 33 del Estatuto ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución No 112-2008-SUNARP-TR-T que obra en autos, lo cual constituye cosa decidida; finalmente, señala que el sentido del artículo 33 es que todos los accionistas eligen a los representantes, para lo cual se formulan propuestas de la mayoría y de la minoría, siendo esta la regla contenida en el artículo 164 de la Ley General de Sociedades

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Es la Resolución que emite el Superior Jerárquico, de quien se pretende obtener una revisión de la Resolución de Primera Instancia por considerarla no arreglada a Ley o que contiene errores de hecho y de derecho esgrimidos en el recurso de apelación respectivo.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): **La Sala Civil resolvió CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha once de junio del año dos mil diez, corriente de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis, en el extremo apelado que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN** y la **MUNICIPALIDAD**

DISTRITAL DE EL PORVENIR contra la **EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. – SEDALIB S.A.** y litisconsortes necesarios **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, sobre Impugnación de Acuerdo Societario; en consecuencia declara **NULO** el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, que aprobó ratificar el Nuevo Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha seis de agosto del año dos mil siete y continuada con fecha once de agosto del año dos mil siete, que acordó modificar el artículo treinta y tres de los Estatutos, por transgredir lo prescrito por el artículo 164 de la Ley General de Sociedades, así como el Decreto Supremo No 010-2007-VIVIENDA

RECURSO DE CASACIÓN

Marianella Ledesma (2011) refiere lo siguiente: *"La casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Esta función perfila el carácter político del recurso y su naturaleza constitucional"* (TOMO; I, p. 816).

El art. 384 del Código Procesal Civil, prescribe que "el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

El recurso de casación solo puede sustentarse en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso extraordinario debido principalmente a que tiene requisitos de admisibilidad y procedencia que le son propios y, por otro lado, porque difiere de los demás recursos en cuanto a los fines que persigue.

Este recurso implica la resolución en revisión del órgano jurisdiccional máximo en última instancia, y asimismo el celo por la aplicación correcta e interpretación coherente de las normas jurídicas, que trae consigo la uniformidad de los fallos judiciales, produciendo seguridad jurídica.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): Escrito que obra a fojas 426 a 431, la Municipalidad provincial de Trujillo interpone recurso de casación, refiriendo que:

- ✓ Se ha realizado una indebida aplicación del Art. 139 de la Ley General de Sociedades al haberse declarado la nulidad del acuerdo societario, pese a no haberse producido ninguno de los supuestos de nulidad, que la referida norma prescribe.
- ✓ Se ha realizado una errónea interpretación del Art. 164 de la Ley General de Sociedades

El referido recurso de casación, fue declarado IMPROCEDENTE por Los miembros de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante casación 5152-2010, refiriendo que:

- ✓ El *ad quem* ha referido que el Art. 33 del Estatuto contraviene lo dispuesto por el Art. 164 de la Ley General de Sociedades (respecto de la obligación de constituir el directorio con representación de la minoría), por tanto, si existe un causal de las establecidas en el Art. 139 de la referida ley, por consiguiente, señala que no existe la infracción denunciada por la Municipalidad provincial de Trujillo, no cumpliendo con el requisito establecido en el Art. 388, Inc. 2 del Código Procesal Civil.
- ✓ En la interpretación realizada por el *a quem*, respecto del Art. 164 de Ley General de Sociedades, no se aprecia infracción normativa alguna, por lo que, de la misma manera, no se da cumplimiento al

requisito de procedencia establecido en el Art. 388, Inc. 2 del Código Procesal Civil.

Cabe precisar que la casación en referencia existió un voto discordante que establece que el recurso de casación de la Municipalidad de Trujillo, si cumplió con los requisitos de admisibilidad y los requisitos de procedencia, dentro del cual se encuentra establecido en el Art. 388, Inc. 2: "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*".

5.5. ETAPA EJECUTIVA

"El proceso tiene dos fines, uno concreto, solucionar el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica; y uno abstracto, que el de lograr la paz social en justicia. La búsqueda de una declaración judicial, es en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, es decir convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso" (MONROY, 2004, p. 262).

La etapa ejecutiva es la fase del proceso civil en la cual el actor procesal, a quien se le ha concedido la razón, persigue la satisfacción de su derecho mediante el cumplimiento o la ejecución de lo ordenado en la sentencia o resolución definitiva. Queda claro pues, que la etapa ejecutiva solo ocurrirá desde el momento que la resolución haya quedado firme, consentida y ejecutoriada.

El objetivo principal de esta etapa es que se cumpla con lo ordenado en la etapa decisoria o impugnativa. Esta etapa fundamental y además característica del sistema de solución de conflictos, radica en la posibilidad de hacer uso de medidas coercitivas para imponer la decisión contra la voluntad de los particulares.

Respecto del Expediente 2023-2008 (Objeto del presente Análisis): La etapa ejecutiva se desarrolla en el proceso en el siguiente orden:

- ✓ Mediante Resolución Nro. 26, de fecha 19 de Julio del 2011, el *a quo* tiene por devuelto el expediente, en razón a que la Corte Suprema declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación; refiriendo expresamente lo siguiente: "SE MANTIENE LA RESOLUCIÓN DE VISTA EMITIDA POR LA TERCERA SALA CIVIL; ASÍ PUES, ESTANDO A QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO HA CONFIRMADO LA SENTENCIA LA MISMA QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA: CUMPLASE LO EJECUTORIADO."
- ✓ Ante el pedido de las partes de oficiar a Registros Públicos – de fecha 14 de noviembre del 2012 y 06 de diciembre del 2012 - sorprendentemente se colige que el expediente había sido archivado.
- ✓ Luego de una ínfima actividad procesal durante aproximadamente 03 años, recién mediante Resolución Nro. TREINTA, de fecha 28 de Mayo del 2015 el 7mo Juzgado Civil resuelve declarar FUNDADA la petición formulada por el Procurador de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, en consecuencia, CURSESE los partes judiciales respectivos para la ejecución de la sentencia ejecutoriada

CAPÍTULO III

PROBLEMAS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

I. PROBLEMAS SUSTANTIVOS

1.1. IMPUGNACION Y NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Respecto de este tema en particular, surge la problemática para identificar cuando nos encontramos ante la impugnación de un acuerdo societario (Art. 139 de la Ley General de Sociedades) o ante una acción de nulidad de acuerdo societario (Art. 150 de la Ley general de Sociedades), siendo que, los requisitos de procedibilidad y vía procedimental son evidentemente distintos, en especial en lo que atañe a la prescripción y caducidad, respectivamente, del plazo para demandar. Por lo que, es fácil proponer que quien pierde el plazo de caducidad para iniciar un proceso de impugnación de acuerdo societario, le sería ventajoso “convertir” la pretensión en una de nulidad y así extender el plazo en su propio beneficio, en una suerte de subsanación de su propia negligencia en los plazos.

Pues bien, es claro que la validez de los acuerdos societarios se mantendrá mientras los mismo no hayan sido declarados nulos.

Los miembros del Poder Judicial, respecto del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial, Tema 2: “La Impugnación y nulidad de acuerdos de junta general de accionistas”, refirieron que la impugnación es un mecanismo procesal por medio del cual se cuestiona la validez de un acuerdo que adolece de nulidad relativa (o anulabilidad). Por su parte, la pretensión de declaración de nulidad (absoluta) es un mecanismo por el que se pide al juez revise la estructura del acuerdo a fin de verificar la existencia de causal de nulidad absoluta. Debe recordarse que tanto las causales de nulidad absoluta como

las de nulidad relativa, de ser estimadas, conllevan a la declaración de nulidad del acto (acuerdo societario).

Ahora bien, el Art. 38 de La Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

"Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias.

La nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad."

Debe precisarse que el artículo citado alude, de manera general, a la consecuencia jurídica en el que devendrán los acuerdos societarios que adolezcan de causales de invalidez, encontrándose inmersas tanto las que contengan causales de nulidad relativa (impugnación de acuerdo), como las que contengan causales de nulidad absoluta (acción de nulidad de acuerdo).

En la jurisprudencia, se señala que el acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación. Mientras que, el acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte, por ello quien es parte en la formación y efectos del acto jurídicos puede denunciar su anulabilidad, en

tanto que el acto jurídico nulo puede ser denunciado por el afectado, por quien tiene interés o ser declarado de oficio (Exp. N° 973-90-Lima, Normas Legales N° 213, p. J-8).

Teniendo en cuenta lo referido, así como las normas pertinentes, se puede concluir lo siguiente:

	IMPUGNACIÓN DE ACUERDO	ACCIÓN DE NULIDAD
BASE LEGAL	Art. 139 de la Ley General de Sociedades	Art. 150 de la Ley General de Sociedades
OBJETO	Se encuentra dirigida a los acuerdos que afectan intereses de orden privado.	Se encuentra dirigida contra acuerdos que lesionen intereses de orden público.
SUBSANACIÓN Y/O RATIFICACIÓN	Los acuerdos en principio son válidos y pueden ser objeto de subsanación por confirmación (el Art. 139 establece que no procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto).	No pueden ser objeto de subsanación.
LEGITIMIDAD	La impugnación puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.	Se extiende a toda persona que tenga legítimo intereses.

VÍA PROCEDIMENTAL	Proceso Abreviado	Proceso de Conocimiento
PLAZO DE CADUCIDAD	Caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.	La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

Se ratifica el hecho de que la impugnación de acuerdo (Art. 139 LGS) y la acción de nulidad de acuerdo (Art. 150 LGS), a pesar que ambas buscan cuestionar la validez de los acuerdos societarios, son figuras sustancial y procedimentalmente distintas, conteniendo además causales (objeto) propias y excluyentes entre ellas, por lo que resultaría un ilógico jurídico que se pretenda activar de manera antojadiza una u otra, como si fueran semejantes, ya que las mismas no son alternativas.

1.2. DETERMINAR EL CONTENIDO DEL DERECHO DE LA MINORÍA A TENER REPRESENTACIÓN EN EL DIRECTORIO

Uno de los ejes centrales en los que versó el proceso materia de análisis, resultó ser: ¿Si el Acuerdo adoptado vulneraba o no el derecho de la minoría a tener participación en el directorio?

Para tal efecto, resulta prudente citar lo prescrito en el primer párrafo del Art. 164 de la Ley General de Sociedades, el cual establece lo siguiente: "*Las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría...*".

Enrique Elías (1999) refiere que "*lo que realmente persigue la norma bajo comentario es que los accionistas, tanto mayoritarios como minoritarios, reunidos en grupos de votantes, elijan a las personas que administren la*

empresa con un mínimo nivel de consenso. Se busca, pues, que los intereses de todos los grupos de accionistas sean considerados para conformar el órgano de administración de la sociedad. Por ello es que la norma permite acumular votos a favor de una sola persona y abandona el régimen del nombramiento de una lista completa votada por la mayoría” (P. 344).

Claramente se puede notar la tutela al derecho de la minoría de poder formar parte del directorio, claro está, a través de la posibilidad de elegir a su(s) representante(s), para así velar por los intereses particulares y societarios.

Se entiende la intención del legislador, y específicamente de la Ley General de Sociedades de no otorgarle poderes absolutos a la “mayoría”, garantizando así, el derecho de propiedad en su función social.

Por tanto, una limitación a este derecho de la minoría, es una infracción flagrante al Art. 164 de la Ley General de Sociedades, por tanto, se incurre en la causal establecida en el Art. 139 de la referida ley.

II. PROBLEMAS ADJETIVOS

2.1. RESPECTO DEL LITISCONSORCIO E INTERVENCIÓN DE TERCERO

La primigenia relación procesal del caso materia de análisis, estuvo conformada por La Municipalidad Distrital de Municipalidad Provincial de Chepen y la Municipalidad Distrital Del Porvenir en calidad de demandantes y SEDALIB SA en calidad de demandada, sin embargo, durante el desarrollo del proceso, se incorporaron al mismo los siguientes actores procesales:

- ✓ La Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera solicitó incorporarse al proceso en calidad de tercero coadyuvante, sin embargo, el *a quo* la

incorpora en calidad de litisconsorte necesario, sin fundamentación alguna.

- ✓ La Municipalidad Distrital de Huanchaco solicitó incorporarse al proceso en calidad de litisconsorte necesario, pedido que fue atendido por el *a quo* en contra de lo prescrito en la normativa pertinente.
- ✓ La Municipalidad distrital de Trujillo solicitó incorporarse al proceso en calidad de litisconsorte necesario, pedido que fue atendido por el *a quo* en contra de lo prescrito en la normativa pertinente.

Como se observa, existe un grave error por parte del juez al haber faltado al principio de congruencia procesal, puesto que incorporó al proceso a la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera con una calidad que no fue solicitada por esta, lo cual, si bien no está prohibido, al menos debió fundamentarse el porqué de la decisión. Además de esto, les otorgo una calidad que procesalmente fue errada.

Respecto del tema citado, resulta prudente establecer ciertos conceptos y características de litisconsorcio e intervención de terceros en el proceso civil:

2.1.1. LITISCONSORCIO

"Litisconsorcio implica la presencia de varias personas como parte que, por obligaciones, derecho o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única. Este conjunto de personas que están en una misma posición constituyen una parte proceso única, aunque compleja" (LEDESMA, 2011, TOMO: I, p. 222).

En este sentido el Art. 93 del Código Procesal Civil Peruano establece que existe litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión,

sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

2.1.2. REQUISITOS PROCESALES DEL LITISCONSORCIO

Alsina (1956), respecto de los requisitos procesales del litisconsorcio, refiere lo siguiente:

- a) "En el litisconsorcio nos encontramos en presencia de una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan como actores o demandados, pero en forma autónoma, es decir, independientemente los unos de los otros. Estos son los dos caracteres fundamentales del litisconsorcio: unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales, de tal manera que los actos de unos ni aprovechan ni perjudican a los otros, salvo cuando por las disposiciones que regula la relación jurídica substantiva el efecto está previsto expresamente, como ocurre en las obligaciones solidarias, pero entonces ya no deriva de su calidad de litisconsorte sino de la de sujeto activo o pasivo de la obligación.
- b) Como consecuencia de esa autonomía, cada parte debe tener capacidad procesal para actuar en juicio, lo cual significa que el adversario puede oponerle una excepción de falta de personería, prescindiendo de la capacidad de los demás litisconsortes (...)
- c) Por su parte el juez debe ser competente para entender en las acciones que corresponda a cada litisconsorte, cuya competencia puede ser originaria o adquirida, como ocurre, en este segundo caso, en la acumulación subjetiva propia, en que (...) se autoriza una derogación a las reglas de la competencia territorial" (p. 566).

2.1.3. CLASES DE LISTISCONSORCIO

A) Según la pluralidad de sujetos como parte (plurisubjetividad)

- ✓ Litisconsorcio activo: Cuando la plurisubjetividad está en la parte demandante, es decir, cuando la pluralidad de las partes se encuentra en la parte demandante. En este sentido, el Art. 92 del Código Procesal Civil Peruano establece que hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes.
- ✓ Litisconsorcio pasivo: Cuando la plurisubjetividad está en la parte demandada, es decir, cuando la pluralidad de las partes se encuentra en la parte demandada. En este sentido, el Art. 92 del Código Procesal Civil Peruano establece que hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandados.
- ✓ Litisconsorcio mixto: Cuando la pluralidad de las partes en la parte demandante y en la parte demanda o, dicho de otra manera, cuando existen varios demandantes y varios demandados.

B) Según el Tiempo o la oportunidad en la que concurren

- ✓ Litisconsorcio originario: Cuando la pluralidad de los sujetos aparece desde la iniciación del proceso, es decir, si aparecen en el primer acto de postulación del proceso.
- ✓ Litisconsorcio Sucesivo: Cuando la plurisubjetividad (pluralidad de sujetos) aparece con posterioridad al acto de postulación del proceso.

De la misma manera, Palacio Lino (1970) "*clasifica al litisconsorcio en originarios y sucesivos, los primeros presentan una pluralidad que se materializa en la etapa postulatoria con la demanda o su contestación; en los segundos: la pluralidad se materializa al incorporarse al proceso ya iniciado, mediante la intervención de terceros en sus distintas modalidades*" (p. 204)

C) Según la fuente o base de origen de su participación en el proceso

- ✓ Litisconsorcio necesario u obligatorio: Vécovi (1999) respecto del litisconsorte necesario estima que: *"... la exigencia legal o convencional que tiene el actor de demandar en el proceso a todos los partícipes de una relación jurídico material **inescindible**, de tal suerte que, si no lo hiciera, a todos ellos les podrían afectar, por igual, los efectos materiales de la sentencia..."* (p. 171).

Por tanto, se entiende que nos encontramos ante un litisconsorte necesario cuando la ley o la relación jurídica sustancial determinan la necesidad de que varios sean demandados; en otras palabras, surgirá cuando la presencia de una pluralidad de las partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión discutida o por las implicancias de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso.

En este sentido, el artículo 93 del C.P.C. prescribe que cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trata de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

Características del litisconsorcio necesario:

Gómez de Liaño Gonzales y Pérez-Cruz Martín (200) refieren lo siguiente:

- a) Discusión del asunto en un solo procedimiento y resolución en una misma sentencia.
- b) Cada litisconsorte tiene la posibilidad de realizar actuaciones independientes y cada uno puede interponer recursos por su cuenta, si bien interpuesto por uno de ellos aprovecha en sus efectos a los demás.

- c) En actos dispositivos, como puede ser el allanamiento o desistimiento, para tener plenos efectos se exige la conformidad de todos los litisconsortes, y el realizado unilateralmente no perjudica a los demás, y lo mismo sucede con la confesión.
 - d) La sentencia que estima la excepción de litisconsorcio necesario no es obstáculo al nuevo planteamiento del proceso contra todos los litisconsortes (TOMO I: p. 302)
- ✓ Litisconsorcio facultativo o voluntario: Se dice que es voluntario por que la plurisubjetividad, surge como consecuencia de la voluntad o toma de decisión de una de las partes demandantes.

Respecto del litisconsorcio facultativo, Marianella Ledesma (2012) refiere que *"no se trata de un proceso único con pluralidad de partes, sino de un fenómeno de acumulación de procesos. Si toda pretensión da origen a un proceso, la acumulación atiende a una conexión entre pretensiones y a la economía procesal, de modo que dos o más pretensiones (originadoras de dos o más procesos) son examinadas en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia en sentido formal, aunque la misma habrá de contener tantos pronunciamientos como pretensiones"*. (p. 228)

Para Montero Aroca, *"esa acumulación no es un fenómeno consecuencia de la legitimación plural (como sería en el caso de litisconsorcio necesario) sino de la posibilidad que dos o más pretensiones se debatan juntas y se resuelvan conjuntamente, pero siempre teniendo en cuenta que darán lugar a dos o más procesos que exigen dos o más pronunciamientos"* (p. 57).

Por tanto, el litisconsorcio facultativo, a diferencia del litisconsorcio necesario, se configura cuando más de una persona actúa en el proceso asumiendo la calidad de actor o demandado, en defensa de un interés

propio y particular, sea por razones de oportunidad o conveniencia, teniendo independencia y autonomía en su actuar, siendo que, el mismo no necesariamente debe existir para la expedición de la sentencia.

Características del Litisconsorcio Facultativo:

Aldo Bacre (1996) considera que el litisconsorcio facultativo se caracteriza por lo siguiente:

- a) *"Presupone la existencia de una pluralidad de sujetos en una misma posición de parte.*
- b) *Presupone una pluralidad de pretensiones que eventualmente hubieren podido ser ejercidas individualmente por los sujetos titulares de las mismas e integrantes del litisconsorcio facultativo.*
- c) *Presupone conexidad en las pretensiones deducidas, ya sea por el título o por el objeto o por ambas a la vez. No es necesaria la identidad del objeto y de la causa. Basta con que haya conexidad en alguno de esos elementos.*
- d) *Depende de la voluntad de las partes*
- e) *Los litisconsortes tienen entre sí autonomía e independencia"* (p. 157-159).

Véscovi (1999), respecto de la diferencia entre el litisconsorcio voluntario y el litisconsorcio necesario refiere que: *"En el primero, en virtud de que sus integrantes son independientes, la sentencia, aunque es una sola, puede afectar en manera distinta a cada litisconsorte (Uno puede apelar sin obligar al otro o cada uno puede interponer distintas defensas o excepciones). Y únicamente los actos procesales, por ser el proceso uno solo, se encuentran ligados, por lo que el acto procesal de uno repercute sobre todos los integrantes (Interrupción de la perención o rebeldía acusada a la contraparte). En cambio, en el litisconsorcio necesario, la dependencia es*

total, por lo que las excepciones deben ser únicas, las sentencias afectan a todos por igual, y con mayor razón los actos procesales. Además, los actos de disposición requerirán de la voluntad de todos los litisconsortes” (p. 200).

2.2. INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

Eduardo Vallejo (1970) refiere que *“La Intervención de terceros tiene lugar cuando se incorporan al proceso personas distintas de los litigantes originarios” (p. 41).*

Enrique Palacios (s.f.) respecto del tercero precisa:

Por tercero se entiende generalmente a aquella persona ajena a la relación jurídica contemplada. Sin embargo, cuando estamos frente a la intervención de terceros en el proceso, debemos tener presente que el tercero facultado para intervenir en el juicio debe estar necesariamente vinculado a la materia de la *litis* por un interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente respecto de las partes originarias, pues de otra manera no será admisible su intervención. Ello significa que el tercero, si bien es formalmente ajeno al proceso, no debe serlo respecto de la relación sustancial, en la cual debe tener un mínimo grado de interés. Así, el tercero, siéndolo en el aspecto procesal, podrá ser parte material; o no siéndolo, ser sujeto de una relación sustancial con una de las partes procesales, relación que se verá afectada por la decisión que se dicte en el proceso en el que pretende intervenir.

Pues bien, respecto de la diferencia entre *“litisconsortes y terceros”* Jorge Peyrano (1993) refiere que *“los litisconsortes son partes, en sentido estricto, de la relación jurídica procesal, a diferencia del tercero, que (.....) es el sujeto procesal eventual no necesario para la prestación de la actividad jurisdiccional que, sin ser parte, tiene la “chance” de participar en una*

relación procesal pendiente en la medida del interés jurídico que ostenta y a través del instituto técnicamente denominado intervención” (p. 82).

2.2.1. REQUISITOS DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El Artículo 101 del Código Procesal Civil, en su primer párrafo, hace referencia a los requisitos exigidos para las intervenciones (coadyuvante, litisconsorcial y excluyente o principal) de los terceros en el proceso, estableciendo lo siguiente:

- a) Los terceros para intervenir en el proceso deben invocar interés legítimo para obrar.
- b) La solicitud de intervención en el proceso, planteada por el tercero, tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que resulte pertinente, debiendo acompañar los medios probatorios correspondientes.

2.2.2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS: CLASIFICACIÓN

A) INTERVENCIÓN COADYUVANTE

En la intervención coadyuvante el tercero pretende incorporarse al proceso para colaborar con una de las partes en litigio, no para defender un derecho propio discutido en el proceso, sino que su legitimación deriva únicamente del interés que tiene en evitar los efectos reflejos o secundarios de la sentencia, que pueden indirectamente repercutir en su relación con la parte a la que ayuda. La legislación peruana prescribe la Intervención Coadyuvante en el Art. 97 del Código Procesal Civil.

Lino Palacio (1983) sostiene que *“el fundamento de la intervención coadyuvante reside simplemente en la conveniencia de brindar al tercero la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias, y en la medida en que, dada la coincidencia entre el interés jurídico del tercero y el derecho alegado por cualquiera de las partes*

originarias, la sentencia sea susceptible de repercutir dañosamente en su situación jurídica” (p. 237-238).

Respecto de los efectos de la Intervención Coadyuvante, Devis Echandia (1985, TOMO II, p. 405-408) refiere lo siguiente:

- ✓ El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez, y conserva esa calidad mientras no le sea revocada en virtud del recurso.
- ✓ El coadyuvante es parte en el proceso, aunque de condición secundaria o accesoria.
- ✓ El coadyuvante toma el proceso en la situación en que se encuentre en el momento de su intervención.
- ✓ No puede modificar ni ampliar la Litis contestatio o el objeto del litigio.
- ✓ No puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada.
- ✓ No puede interponer recursos que el coadyuvado no desee o en disconformidad con éste.
- ✓ Sus actos se estiman en favor de la parte coadyuvada, aun cuando los ejecute en su propio nombre y sin tener el carácter de representante de ésta.
- ✓ No puede ser testigo ni perito, como resultado de su condición de parte accesoria.
- ✓ Puede desistir libremente de su intervención y debe ser condenado en costas.
- ✓ La sentencia lo vincula, en el sentido de que no pueda discutir en un nuevo proceso sus conclusiones.
- ✓ Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación.
- ✓ Debe sufrir la condena en costas y soportar las expensas, cuando haya recurrido o solicitado diligencias, copias, etc.

B) INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

Es aquella en la que un tercero interviene en un proceso para defender derechos propios que se discuten en el proceso, y que son similares, en todo o en parte, a los afirmados por una de las partes en litigio, este tercero hubiera podido haber figurado desde el inicio del proceso como parte, pero si no ocurrió así, es porque su presencia no fue considerada imprescindible. La legislación peruana prescribe la Intervención Litisconsorcial en el Art. 98 del Código Procesal Civil.

Un ejemplo de intervención litisconsorcial, es la prevista en el Art. 1176 del Código Civil del Perú, el cual establece lo siguiente: "Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación indivisible. El deudor queda liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos, si éste garantiza a los demás el reembolso de la parte que les corresponda en la obligación".

Marianella Ledesma (2011, TOMO: I, p. 236-237) refiere como ideas centrales de la Intervención Litisconsorcial lo siguiente:

- ✓ La existencia de una relación material regulada por ley, para que en un evento determinado existan varios sujetos legitimados.
- ✓ No requiere que la totalidad de ellos sean citados; su intervención es voluntaria porque su presencia no es necesaria para la validez de la relación procesal, ni menos para dictar la sentencia de fondo;
- ✓ La sentencia a recaer afecta al interviniente litisconsorcial a pesar de no haberse incorporado al proceso
- ✓ Ingresa al proceso en el estado en que se encuentra porque no incorpora ninguna pretensión propia.
- ✓ Su intervención puede producirse en cualquier momento, hasta en segunda instancia.

C) INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

La intervención excluyente, se caracteriza porque el interviniente, inicialmente ajeno a la relación jurídico-material, tiene un profundo y total desinterés por la posición de las partes, por lo que plantea una pretensión incompatible pero conexa con la planteada en el proceso. Por tal motivo, este tipo de intervención, que es regulada en el Art. 99 del Código Procesal del Perú, solo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia.

“La intervención excluyente principal provoca acumulación de pretensiones sobrevinida por inserción, la que se diferencia de la acumulación subjetiva, mal llamada litisconsorcio facultativo, porque en esta última las pretensiones se dirigen contra un mismo demandado o contra un mismo demandante; pero en la excluyente principal, la pretensión se dirige en oposición al demandante y al demandado, a la vez, de la pretensión originaria” (LEDESMA, 2011, p. 239).

Para explicar la figura de la intervención excluyente principal, la Jurista Marianella Ledesma cita como ejemplo, una controversia entre A y B, en la cual ambos afirman ser propietarios de una cosa, pero interviene C, pretendiendo ser a la vez propietario de la misma cosa.

D) INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE

Dentro de la intervención de terceros, la intervención excluyente resulta ser la figura más antigua y tradicional, es la expresión clásica de la tercería.

Marianella Ledesma (2011, TOMO I, p. 240) refiere que:

“...Lo interesante de esta figura es que busca levantar la medida cautelar que afecta a un bien de su propiedad o que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia respecto de lo obtenido en la

ejecución forzada, para lo cual está facultado inclusive a suspender el proceso principal. Nótese que este efecto difiere del tercero excluyente principal, cuya intervención solo puede suspender el pronunciamiento de la sentencia mas no del proceso...”

“... Se considera que el tercerista es un sujeto principal porque esgrime una pretensión propia a través de una demanda y lo hace contra quienes son partes originarias del proceso en el que se ha ejecutado la medida cautelar sobre sus bienes. Esta pretensión va a permitir la formación de un nuevo proceso, en el cual, el tercerista será el actor y las partes originarias los demandados. No obstante que el tercerista ostenta la condición de parte actora en el proceso de tercería, es innegable que este continúa siendo un tercero indiferente con relación al proceso principal, sin que ello implique que no tenga la facultad de intervenir en dicho proceso para formular peticiones relacionadas solamente con lo que es objeto de la tercería.”

Como se observa, el juez de primera instancia cometió graves errores, que originaron que el proceso se torne irregular, y lo que es peor, generaron una dilación indebida del mismo, conforme se expone:

- a) El juez expidió resolución en contra del texto expreso del Art. 141 de la Ley General de Sociedades, el cual establece que, los accionistas que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso a fin de coadyuvar a la defensa de su validez.
- b) El juez en contra del pedido expreso de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, de incorporarse al proceso en calidad de tercero coadyuvante, la incorpora en calidad de litisconsorte necesario, esto sin ningún tipo de motivación.

- c) Resulta un ILÓGICO JURÍDICO, que el juzgador haya incorporado a las municipalidades al proceso en calidad de litisconsorte necesario, cuando ninguna cumplía con las cualidades para serlo, pues la decisión (sentencia) única y directamente afectaba a SEDALIB SA, es decir, no resulta indispensable que las municipalidades, que votaron a favor del acuerdo, hayan tenido que ser emplazadas en el proceso. En esta misma línea de razonamiento, podemos corroborar el terrible error del *a quo*, ya que, si su razonamiento era que las municipalidades que votaron a favor del acuerdo tenían la calidad de litisconsortes necesarios, es decir, que la sentencia solo sería válida si todas participaban del proceso, ¿Por qué no incorporó a todas las municipalidades? Esto demuestra el notorio error del juzgador.
- d) Finalmente, es claro que, siendo el litisconsorte necesario y el tercero coadyuvante figuras jurídicas totalmente distintas, los efectos y consecuencias de las mismas también lo serán, por ejemplo, miremos el perjuicio causado por el juzgador al proceso:
- ✓ El *a quo* arbitrariamente incorporo al proceso a las Municipalidades en calidad de litisconsorte necesario, por lo que ordenó que a cada una de ellas se les emplace con la demanda para que puedan ejercer su derecho de defensa, situación que no habría ocurrido de incorporarlas al proceso en calidad de tercero coadyuvante, como correspondía, ya que los mismos se incorporan al proceso en el estado en que se encuentra. Esto demuestra existió una dilación ilegítima imputable al propio juzgador, lo cual, genera una clara violación al debido proceso.

CAPÍTULO IV

APRECIACIÓN FINAL

I. EVALUACIÓN GLOBAL DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL PORVENIR

1.1.1. RESPECTO DE LA DEMANDA

Las partes demandantes cumplen en su mayoría con los requisitos de forma de la demanda, obviando en dicho escrito la firma y sello del abogado, a pesar de lo ordenando por los Arts. 131, 132 y 424, inc. 10 del Código Procesal Civil; por esta razón la demanda fue declarada inadmisibles.

Respecto del petitorio de la demanda: Se puede denotar un petitorio compuesto de dos pretensiones, dejando una de ellas, específicamente la segunda (Literal B) dudas de su viabilidad. A continuación, se transcriben las pretensiones:

"...A) DEJAR SIN EFECTO EL ILEGAL ACUERDO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEDALIB SA REFERENTE A LA MODIFICACION DE ESTATUTOS RATIFICADA POR JUNTA GENERAL NO OBLIGATORIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2008, EN LA QUE SE APRUEBA RATIFICAR EL NUEVO ESTATUTO SOCIAL APROBADO POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 06 DE AGOSTO Y CONTINUADA CON FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2007, ESPECIFICAMENTE IMPUGNAMOS LA MODIFICACIÓN DEL ART. 33 DE LOS ESTATUTOS EN LA FORMA QUE ESTA PLANTEADA, POR CONTRAVENIR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL

DECRETO SUPREMO NRO. 010 – 2007 – VIVIENDA...”

“...B) QUE LA MODIFICACIÓN POR ADECUACIÓN AL D.S.010-VIVIENDA, SE REALICE EN CONCORDANCIA CON ESTAS NORMAS, ESTO ES GARANTIZANDO:

- * QUE SE ESTABLEZCA QUE CONSTITUYE LA MAYORÍA DE LA SOCIEDAD, EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS TITULARES DEL 50% MÁS UNO DE ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS.*
- * RESPETANDO LA REPRESENTACIÓN DE LA MINORÍA EN EL DIRECTORIO CON UN REPRESENTANTE DE LA MINORÍA DE ACCIONISTAS, ESTO ES MEDIANTE LA ELECCIÓN SEPARADA DE UN CANDIDATO PARA LA MAYORÍA, Y UN CANDIDATO PARA LA MINORÍA (CANDIDATOS ÚNICOS), LOS MISMOS QUE SERÁN DESPUÉS VOTADOS EN EL PLENO COMO CANDIDATOS ÚNICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTIENDA POR MAYORÍA EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS QUE POSEE MÁS DEL 50% DE ACCIONES, Y POR MINORÍA EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS QUE POSEEN MENOS DEL 50% DE ACCIONES...”*

El error en el planteamiento de la segunda pretensión radica principalmente en el hecho de que los demandantes, en el fondo, estaban pretendiendo que el juzgador establezca una modificación a los estatutos de SEDALIB SA, lo cual es una atribución propia de la junta de accionistas. Dicha pretensión tenía como finalidad que el juzgador determine qué mayoría se entiende el 50% más uno de acciones suscritas y pagadas, así como determinar cuál será la metodología de votación, es decir, estaba pretendiendo que el juez decida cuál sería el acuerdo societario, siendo claro que, esta decisión depende únicamente de la voluntad de la junta de accionistas.

Respecto de la fundamentación de hecho: Resulta ser clara para lo pretendido para los demandantes.

Respecto de los medios probatorios, no cumplieron con fundamentar y/o explicar que demostraban cada uno de ellos.

1.1.2. RESPECTO DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN

La parte demandante no cumple con asistir a la audiencia de saneamiento procesal y conciliación.

1.1.3. RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

La Municipalidad distrital de Chepen cumple dentro de plazo de 03 días concedidos, con presentar el escrito por medio del cual propone el siguiente punto controvertido:

- ✓ "DETERMINAR SI LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA EMPRESA SEDALIB SA, CONTENIDA EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEDALIB SA DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2007 Y CONTINUADA CON FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2007, RATIFICADAS POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 29 DE FEBRERO DEL 2008, VULNERA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES".

Teniendo en consideración el escrito de demanda, resulta ser demasiado general el punto controvertido propuesto, el cual además deja de lado la determinación de vulneración al Decreto Supremo Nro. 010-2007-Vivienda. Asimismo, si bien no comparto la segunda pretensión consignada en la demanda, por las serias dudas de su viabilidad, el demandante no resulta ser congruente con lo peticionado de su demanda, ya que ni siquiera propone un punto controvertido tendiente a resolver la referida pretensión.

1.1.4. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

La Municipalidad distrital de Chepen, presenta sus alegatos con fecha 11 de Abril del 2010, refiriendo lo siguiente:

- ✓ Que existen en la Ley General de Sociedades normas de naturaleza dispositiva y normas de orden público.
- ✓ Que la impugnación de acuerdo societario solo procede contra la violación de las normas de orden público, y así lo prescribe el Art. 38 de Ley General de Sociedades.
- ✓ Siendo sentido, el Art. 164 de la LGS establece que las sociedades están obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría, siendo a todas luces, esta, una norma de orden público.
- ✓ En este mismo sentido, el Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, prescribe de igual manera, que para la elección de los miembros del directorio representantes de las Municipalidades, se tendrá en cuenta la representación de las minorías de acuerdo a lo establecido en el Art. 164 de la Ley General de Sociedades.
- ✓ Consecuentemente el Art. 33 del Estatuto, materia del proceso de impugnación de acuerdo societaria, vulnera el Art. 164 del LGS, así como el Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, por lo que el mismo debe dejarse sin efecto.

Los concisos alegatos presentados por la Municipalidad distrital de Chepen dejan en claro el principal fundamento por el cual iniciaron el litigio, sin embargo, a mi parecer debió incidirse, en el tema del por qué el Art. 33 de los estatutos vulnera el derecho de representación de las minorías, ya que únicamente lo menciona. Asimismo, es de precisarse que no hace ningún tipo de mención y/o argumentación respecto de su segunda pretensión planteada, esto es:

"...B) QUE LA MODIFICACIÓN POR ADECUACIÓN AL D.S.010-VIVIENDA, SE REALICE EN CONCORDANCIA CON ESTAS NORMAS, ESTO ES GARANTIZANDO:

- * QUE SE ESTABLEZCA QUE CONSTITUYE LA MAYORÍA DE LA SOCIEDAD, EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS TITULARES DEL 50% MÁS UNO DE ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS.*
- * RESPETANDO LA REPRESENTACIÓN DE LA MINORÍA EN EL DIRECTORIO CON UN REPRESENTANTE DE LA MINORÍA DE ACCIONISTAS, ESTO ES MEDIANTE LA ELECCIÓN SEPARADA DE UN CANDIDATO PARA LA MAYORÍA, Y UN CANDIDATO PARA LA MINORÍA (CANDIDATOS ÚNICOS), LOS MISMOS QUE SERÁN DESPUÉS VOTADOS EN EL PLENO COMO CANDIDATOS ÚNICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTIENDA POR MAYORÍA EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS QUE POSEE MÁS DEL 50% DE ACCIONES, Y POR MINORÍA EL ACCIONISTA O ACCIONISTAS QUE POSEEN MENOS DEL 50% DE ACCIONES..."*

1.1.5. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Ninguna de las demandantes apeló la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Civil de La Libertad, siendo claro que el único extremo que podía haber apelado, es en el que se declaró "**IMPROCEDENTE** la pretensión que solicita se ordene a SEDALIB S.A. la forma como debe modificarse el citado artículo 33 a efectos de adecuarse al Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA". Esto no es del todo desacertado, ya que, si bien en un principio fue demandado, como ya se ha referido, esa pretensión carecía de lógica y sustento legal.

1.2. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

1.2.1. RESPECTO DEL ADMISORIO DE LA DEMANDA

En un principio el juez de primera instancia de manera correcta advierte que el escrito de demanda carece de sello y firma del abogado, declarando inadmisibile la demanda, mediante Resolución Nro. 01 de fecha 21 de Abril del 2008, concediendo el plazo de tres días para que subsane dicha omisión bajo apercibimiento de rechazar la demanda.

Luego del escrito de subsanación de los demandantes, el juez admite a trámite la demanda en vía de proceso abreviado y corriendo traslado de la misma. En esta resolución el juzgador comete dos errores:

- a) Por un lado, en la parte de identificación del expediente, juzgado, partes y otros, consigno equivocadamente como parte demandada a la Universidad Nacional de Trujillo, y como materia del proceso: "Proceso contencioso administrativo". Este error material, seguramente se debió a la utilización para el admisorio, la plantilla de otro proceso judicial, sin embargo, se debió tener cuidado con ese tipo de cosas básicas.
- b) Por otro lado, vuelve a consignar "Resolución número: Uno", cuando correspondía Resolución Nro. 02, pues la primera fue la que declaro inadmisibile la demanda. En este caso, correspondía al juez haber corregido dicho error al amparo del Art. 407 del Código Procesal Civil. Este error cometido por el juzgador género que la correlación de todas las resoluciones expedidas en la tramitación de este proceso se encuentren erradas.

1.2.2. RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 04 de Julio del 2008, el juez declara tener por contestada la demanda, por haberse cumplido los requisitos exigidos por la norma procesal; en este punto, es prudente referir que el juzgador equivoca en citar el Art. 441 del Código Procesal Civil, ya que este artículo no contiene precisamente requisitos de admisibilidad de la contestación demanda, sino que es un artículo que contiene una sanción para el demandante o apoderado que falta a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado.

Asimismo, en la referida resolución se fija fecha para la Audiencia de saneamiento y conciliación para el día 11 de Agosto del 2008. Es de precisar que antes de la modificatoria al código procesal civil, el Art. 491, Inc. 8, establecía que en el proceso abreviado la audiencia de saneamiento y conciliación se fijaba en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.

1.2.3. RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA

Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 08 de Septiembre del 2008, el juzgador corre traslado a la parte demandante de los escritos de Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, sumillados: "APERSONA-PIDE INCORPORACIÓN AL PROCESO", "COADYUVANTE OFRECE PRUEBAS DOCUMENTALES", esto sin resolver respecto de su incorporación al proceso, siendo esto a mi criterio un error, ya que correspondía primero resolver respecto de la incorporación al proceso de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, más aún si se tiene en cuenta que estaba ofreciendo un nuevo medio probatorio al proceso; en todo caso primero debió correr

traslado de la solicitud de apersonamiento y luego resolver la solicitada incorporación.

Luego de esto, mediante resolución Nro. 05, de fecha 28 de Octubre del 2008, el juzgador incorpora el proceso a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera en calidad de LITISCONROSTE NECESARIO PASIVO; pues bien, realmente no se entiende el actuar del juzgador, máxime si la propia Municipalidad en referencia solicito incorporarse en calidad de **litisconsorte coadyuvante**, es más el propio juzgador cita el Art. 141 de la Ley General de Sociedades que establece que la incorporación se realiza en calidad de litisconsorte coadyuvante; resulta ser por tanto un grave error del juzgador, quien en todo caso, si mantenía un criterio personalísimo, en contra de lo solicitado por la propia municipalidad, referente a que la adecuada incorporación debía ser en calidad de litisconsorte necesario pasivo, debió fundamentar debidamente su decisión, pues la resolución Nro. 04 atenta contra el principio de congruencia procesal y de la debida motivación.

1.2.4. RESPECTO DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El *a quo* mediante Resolución Nro. 08, declara saneado el proceso, notificando a las partes para que puedan proponer sus puntos controvertidos en el plazo de 03 días.

Luego de que la Municipalidad Provincial de Chepen y la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera presentaran sus escritos proponiendo puntos controvertidos, el juzgador emite la Resolución Nro. 09 de fecha 20 de Marzo del 2009, por medio de la cual fija los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ *"Determinar si corresponde se deje sin efecto legal el Acuerdo de Junta General de Accionistas de Sedalib S.A., referente a la modificación de Estatutos ratificada por Junta General no Obligatoria de Accionistas de fecha 29 de Febrero de 2008, en la que se aprueba ratificar el nuevo*

Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha 06 de agosto del 2007, y continuada con fecha 11 de agosto del 2007, específicamente la modificación del Artículo 33.

- ✓ *Establecer como consecuencia de lo anterior corresponde la modificación por adecuación al Decreto Supremo N° 010-VIVIENDA, de la siguiente forma: Que se establezca que constituye la mayoría de la sociedad, el accionista o accionistas titulares del 50% más uno de acciones suscritas y pagadas; y que se respete la minoría en el directorio con un representante de la minoría de accionistas."*

Respecto de los puntos controvertidos señalados por el juzgador debo precisar que, el primero de ellos resulta ser muy general, es decir, el determinar si se deja sin efecto o no un acuerdo, sería el análisis final, previo al cual, necesariamente se debería determinar si existe vulneración de algunos derechos, como es el de representación en el directorio de la minoría.

Asimismo, respecto del segundo punto controvertido, a mi criterio el juzgador incurre en error, pues primero se debería determinar si el juzgador tiene la facultad de ordenar una adecuación que la propia junta general de accionistas no ha decidido.

Luego de la fijación de puntos controvertidos, el *a quo* de manera acertada al corroborar que todas las pruebas son documentales y no existiendo la necesidad de actuar otro medio probatorio dispone el juzgamiento anticipado mediante la Resolución Nro. 10. El único error cometido en la resolución mencionada, es uno al parecer de tipo material, al referir "*CONSIDERANDO: SEGUNDO: Que, conforme se aprecia de la presente audiencia*", cuando no se llevó a cabo ninguna audiencia.

1.2.5. RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO.

El juzgador de manera adecuada corre traslado del pedido de incorporación de la Municipalidad distrital de Huanchaco en calidad de Litisconsorte necesario, sin embargo, vuelve a equivocarse en la numeración de sus resoluciones, ya que vuelve a consignar Resolución Nro. 10, cuando ese número de resolución ya había sido expedido en el proceso, en el momento que se resolvió el juzgamiento anticipado. Posteriormente mediante Resolución Nro. 12 incorpora a la referida Municipalidad en calidad de litisconsorte necesario, ordenando se le notifique la demanda, sus anexos, el auto admisorio, así como la solicitud de medida cautelar y el mandato cautelar.

1.2.6. RESPECTO DE LA INCORPORACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRUJILLO.

El juzgador de manera adecuada corre traslado del pedido de incorporación de la Municipalidad distrital de Trujillo en calidad de Litisconsorte necesario, para posteriormente, mediante Resolución Nro. 12, incorporar a la referida Municipalidad en calidad de litisconsorte necesario, ordenando se le notifique la demanda, sus anexos, el auto admisorio, así como la solicitud de medida cautelar y el mandato cautelar. Es de precisar que, la ley establece que la intervención de esta Municipalidad debería ser como tercero coadyuvante.

1.2.7. RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA

Antes de analizar la sentencia expedida por el *a quo*, es prudente mencionar que luego del emplazamiento de la Municipalidad distrital de Huanchaco y la Municipalidad distrital de Trujillo, así como de la omisión de estas a presentar sus contestaciones de demanda, el juzgado dejó pasar un excesivo plazo para declarar rebeldes a las mismas, lo cual ocasionó una

breve dilación del proceso, ya que para declararlas rebeldes demoro aproximadamente tres meses, para luego de 07 meses de estos, recién expedir la sentencia.

Ahora bien, el juzgador, mediante sentencia (Resolución Nro. 19) de fecha 11 de junio del 2010, falló de la siguiente manera:

"1.- Declarando *FUNDADA EN PARTE* la demanda interpuesta por *LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN* y *LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR* contra la *EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A- SEDALIB SA*, y *litisconsortes necesarios MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO* y la *MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO*, sobre *Impugnación de Acuerdo Societario*.

2.- NULO el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 29 de febrero del 2008, que aprobó ratificar el Nuevo Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha 06 de agosto del 2007 y continuada con fecha 11 de agosto del 2007, que acordó modificar el artículo TREINTITRES (33) de los Estatutos, por transgredir lo prescrito por el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades, así como el Decreto Supremo N° 010 -2007-VIVIENDA.

3.- IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que pide se ordene a SEDALIB S.A. la forma como debe modificarse el citado artículo 33 a efectos de adecuarse al Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA.

4.- SIN COSTAS NI COSTOS, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente donde corresponda; notifíquese con arreglo a Ley."

Los principales fundamentos del juzgador fueron los siguientes:

- Respecto del numeral "1" del fallo, es el enunciado general de la decisión judicial.
- Respecto del numeral "2" del fallo, que declaró nulo el acuerdo plasmado en el Art. 33 de los estatutos, el juzgador de manera ordenada, lógica y coherente explico lo siguiente en su sentencia:
 - a) Detalló y explicó el contenido del Art. 164 de la Ley general de Sociedades, resaltando la obligación de constituir el directorio con representación de la minoría, señalando además que dicha norma tiene carácter imperativo, siendo la única excepción cuando los directores sean elegidos de manera unánime.
 - b) Detalló el contenido del Art. 39 del Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, Ley que modifica el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.
 - c) Transcribió el cuestionado Art. 33 del Estatuto.
 - d) Analizó y determinó que el Art. 33 del Estatuto plantea una situación que la norma proscrib, en referencia al mandato imperativo de garantizar la presencia de la minoría en el directorio; esto teniendo en consideración que el acuerdo contiene:
 - ✓ Por un lado, considerar cómo mayoría al accionista o accionistas titulares de no menos del 30% de acciones y minoría al accionista o accionistas titulares de menos del 30% para que pueda proponer a sus candidatos.
 - ✓ Que luego de proponer los candidatos "todos los accionistas" votan para elegir al representante de la mayoría, y luego nuevamente "todos los accionistas" votan para escoger al representante de la minoría, con lo que, quien finalmente decidirá el representante de la minoría será la mayoría accionaria.

- Respecto del numeral "3" del fallo, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicitó se ordene a SEDALIB S.A. la forma como debe modificarse el citado artículo 33 a efectos de adecuarse al Decreto Supremo 010-2007-VIVIENDA, el juzgador de manera concreta y adecuada, basó su decisión, en que a pesar de haberse demostrado que el Art. 33 no respeta el derecho de la minoría de participar en el directorio, el único órgano facultado para modificar el estatuto es la junta general de accionistas, más aún si se tiene en cuenta que en el proceso de impugnación de acuerdo societario, la decisión judicial debe limitarse a declarar la nulidad o validez del acuerdo impugnado.
- Respecto del numeral "4" del fallo, correctamente el juzgador, establece que los gobiernos regionales y locales se encuentran exentos de pago de costos y costas, pero equivoca en la cita normativa, pues es el Art. 413 del Código Procesal Civil, y no el 412, el que prescribe la referida exoneración.

1.3. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA SEDALIB SA

1.3.1. RESPECTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandada SEDALIB SA cumplió con la presentación del escrito de contestación de demanda dentro del plazo de ley, que era de 10 días hábiles, teniendo en consideración que el caso se tramitaba al amparo de las normas del proceso abreviado.

Respecto de los temas de forma, el escrito de contestación cumple con algunos requisitos de la misma, obviando sí, al momento de enunciar sus medios probatorios, de cuales se trataban y que finalidad tenían y/o que buscaban acreditar. Asimismo, omite una parte importante, que es pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, ya que la propia norma adjetiva (Art. 442, Inc. 2) establece que el silencio

puede ser apreciado por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados en la demanda.

En referencia a los temas de fondo de la demanda, se puede denotar una escasa defensa, lo que se corrobora a continuación:

- ✓ Los numerales del 3.1. al 3.3. de los fundamentos fácticos de la contestación, fueron dedicados a referir cual era el objetivo de la demanda.
- ✓ En el numeral del 3.4. de los fundamentos fácticos de la contestación, solo se indica que SEDALIB SA se rige por su estatuto.
- ✓ En el numeral del 3.5. de los fundamentos fácticos de la contestación, solo se transcribe el acuerdo que es materia de impugnación por la parte demandante.
- ✓ El numeral del 3.6. de los fundamentos fácticos de la contestación, “podría” decirse que es el único que argumenta que defiende su posición, sin embargo, es demasiado sucinto, por no decir inútil, pues únicamente menciona que el artículo cuestionado es legal por encontrarse adecuado a la ley general de sociedades, esto sin mayor explicación.

Como se observa no existe una debida fundamentación en el escrito de contestación de demanda para defender su posición, que del caso se puede deducir, que era defender la legalidad del acuerdo que era impugnado.

1.3.2. RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

La demandada SEDALIB SA no cumplió con presentar el escrito por medio del cual proponía puntos controvertidos, cometiendo un error, al haber sido negligente en esta etapa del proceso, más aún si se tiene en cuenta que la decisión judicial contenida en la sentencia a expedirse, tiene que cumplir con

desarrollar los puntos controvertidos del proceso que le permitan arribar a la misma.

1.3.3. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

SEDALIB SA no cumplió con presentar sus alegatos, pareciendo esta conducta una desidia en el proceso.

1.3.4. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

SEDALIB SA no apelo la sentencia de primera instancia, a pesar de que fue declarada fundada en parte.

1.4. ACTUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÍCTOR LARCO HERRERA

1.4.1. RESPECTO DEL ESCRITO DE SUMILLADO: "APERSONA - PIDE INCORPORACIÓN AL PROCESO"

La Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera se apersona al Expediente: 2023-2008, mediante su escrito sumillado: "APERSONA-PIDE INCORPORACIÓN AL PROCESO", invocando el Art. 141 de la Ley General de Sociedades, el que establece la intervención coadyuvante de accionistas en el proceso. Asimismo, en el referido escrito solicita que se le notifique la demanda y sus anexos, toda vez que el emplazamiento a SEDALIB SA no es suficiente, debiendo haber notificado a todos los accionistas que votaron a favor del acuerdo que es impugnado.

Lo referido por la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera, es totalmente falso, ya que tercero coadyuvante se incorpora al proceso en la etapa en que se encuentre, asimismo, al no ser un litisconsorte necesario no resulta imperioso que hay sido notificado con la demanda.

1.4.2. RESPECTO DEL ESCRITO DE SUMILLADO: "COADYUVANTE OFRECE PRUEBAS DOCUMENTALES"

Mediante este escrito la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera, ofrece como medio probatorio la Resolución N° 112-2008-SUNARP-TR-T, la

cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE, el apersonamiento a este procedimiento de la Municipalidad Distrital de Salaverry y su oposición a la inscripción, así como la inhibición solicitada.*

SEGUNDO: *REVOCAR las observaciones formuladas al presente título por el Registrador Público Eberardo Menses Reyes, Y DISPONER SU INSCRIPCIÓN, habida cuenta que se encuentran cancelados íntegramente los derechos registrales devengados."*

Alega la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera que la resolución ofrecida constituye cosa decidida, generando la inscripción de la modificación estatutaria, en referencia a la inscripción del acuerdo impugnado.

Manifiesta además que, siendo la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera una accionista minoritaria, no se encuentran vulnerado sus derechos a proponer a un representante del directorio. En este punto cabe precisar, que existe una desviación por parte de la Municipalidad, que puede haber sido voluntaria o involuntaria, pero desviación al fin y al cabo, ya que pretende referir que no existe vulneración a los derechos de la minoría, ya que siendo esa municipalidad un "accionista minoritario" se encuentra fehacientemente garantizado su derecho, siendo muy claro que existe diferencia entre la "minoría" y un accionista minoritario".

Finalmente refiere la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera que en la resolución emitida por Registros Públicos se encuentra "MOTIVADA" la demostración del cumplimiento con la Adecuación normativa, siendo que incluso establece que "resulta más beneficiosa y garantista de la representación de las minorías en el Directorio", todo en referencia al acuerdo impugnado. Esta afirmación resulta totalmente equivocada a mi criterio, pues Registros Públicos si bien es una institución de mucha

importancia en el Perú, no tiene la investidura para emitir un juicio de valor como si fuera el ente encargado para administrar justicia, es decir, como si sus decisiones generaran una suerte de "cosa juzgada", menos aún para que pudiera establecer que resulta ser lo más beneficios para la minoría de una sociedad.

1.4.3. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Solicita se declare infundada la demanda de impugnación de acuerdo por no haberse invocado el Art. 139 de Ley General de Sociedades, es decir, **que se afecte a la Sociedad** y **que sea contraria a ley**, menos que se afecte el derecho básico de los accionistas, aunque no es causal de nulidad del acuerdo, por cuanto la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera con 6.03% del capital accionariado, resulta ser accionista minoritario y refiere no haberse vulnerado su derecho de disposición, goce y disfrute de la propiedad accionaria minoritaria de su representada y que por el contrario ve amparada la posibilidad de acumular sus acciones conforme lo prevé el artículo 164 de la Ley General de Sociedades, ni tampoco se afecta a los accionistas minoritarios que votaron a favor del acuerdo. Señala además que el acuerdo no ha vulnerado el ordenamiento legal, tal y como lo ha resuelto el Tribunal Registral en la Resolución N° 112-2008-SUNARP-TR-T.

Refiere que la demanda tiene como finalidad mantener al gerente y administrador que en ese momento se encontraban en la dirección de SEDALI SA, siendo que este último se encontraba en connivencia con los demandantes.

Finalmente refiere que el acuerdo es plenamente válido por cuanto:

- ✓ Por la forma, se han cumplido las formalidades de ley para la toma del mismo.

- ✓ Que se ha tomado el acuerdo conforme a la ley y a las buenas costumbres, siendo que incluso se ha adecuado a la Ley y al Decreto Supremo Nro. 010-2007-Vivienda.

La contestación referida contiene un grave error en mi opinión, que origina que pierda de vista lo que realmente se discute en "el proceso judicial", y es que el politizar el proceso, ya que desgasta demasiados argumentos en temas de grupos políticos, cuando es claro, que un proceso judicial de esta materia – impugnación de acuerdo societario – la decisión, por temas de legalidad, no será consecuencia del análisis de los mismos.

Asimismo, existe cierta confusión por parte de la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera, al tratar de equipar uno de los fundamentos más importantes de la demanda, que es la lesión al derecho de participación de la minoría en el directorio, con el derecho de un accionista minoritario.

1.4.4. RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

La Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera cumple dentro del plazo de 03 días concedidos, con presentar el escrito por medio del cual propone sus puntos controvertidos. Cabe resaltar que el escrito presentado por esta Municipalidad, teniendo como derrotero su línea de defensa, contiene una adecuada y estructurada proposición de puntos controvertidos.

1.4.5. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

La Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera no cumplió con presentar sus alegatos, pareciendo esta conducta una desidia en el proceso.

1.4.6. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

La Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera apeló dentro del plazo de ley la sentencia, siendo sus principales argumentos, los que se detallan a continuación:

- ✓ Que el fallo emitido contraviene lo resuelto en el cuaderno cautelar

del mismo proceso, así como también contraviene lo resuelto por el Tribunal Registral.

- ✓ Que atenta contra el derecho de propiedad de los accionistas y el derecho al voto acumulativo.
- ✓ Que el fallo es errado por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera es "minoría accionaria" y no se siente afectada con el acuerdo.
- ✓ Que el fallo es errado pues solo se elegirán dos de cinco directores del total, por lo que no se afecta a la minoría.

Es de referir que, a criterio personal, el escrito de apelación de sentencia de la Municipalidad de Víctor Larco Herrera resultó ser muy deficiente, pues se trató de un escrito desordenado y enredado, en temas de forma y fondo, un escrito carente de lógica, sustento y argumentación, en el cual simplemente se consignaron ideas que ni siquiera fueron explicadas o sustentadas, así como ideas carentes de toda lógica y asidero jurídico.

1.5. ACTUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

1.5.1. RESPECTO DEL APERSONAMIENTO

Mediante escrito sumillado: "APERSONAMIENTO, NOMBRE ABOGADO DEFENSOR, OTORGO FACULTADES PROCESAL, SEÑALO DOMICILIO PROCESAL", solicita incorporarse al proceso en calidad de litisconsorte necesario (Art. 93 del CPC), al ser accionista de SEDALIB SA, sin especificar si voto a favor o en contra del acuerdo.

Cabe precisar que no se entiende que intención tuvo con haberse apersonado al proceso, ya que, al ser incorporado y emplazado con la demanda, no presento ningún tipo de escrito, por lo que fue declarado REBELDE.

1.6. ACTUACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRUJILLO

1.6.1. RESPECTO DEL APERSONAMIENTO

Mediante escrito sumillado: "Solicita integración al presente proceso como litisconsorte pasivo", solicita incorporarse al proceso en calidad de litisconsorte, teniendo en consideración que es el accionista mayoritario con el 32.57% de acciones del capital social.

Cabe precisar que no se entiende que intención tuvo, en principio, con haberse apersonado al proceso, ya que, al ser incorporado y emplazado con la demanda, no presento ningún tipo de escrito, por lo que fue declarado REBELDE.

1.6.2. RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

La Municipalidad distrital de Trujillo apelo dentro del plazo de ley apelo la sentencia, siendo sus principales argumentos, los que se detallan a continuación:

- ✓ Que el Art. 33 de los estatutos reúne todos los requisitos de validez, no alcanzándole algún supuesto de nulidad previsto en la ley, para el caso son los contemplados en el Art. 139 de la Ley General de Sociedades.
- ✓ Incide el apelante en su escrito, en que el acuerdo adoptado no beneficia directa o indirectamente a ningún accionista, siendo que solo se establece reglas de elección de los directores de la mayoría y minoría.
- ✓ Que la validez del Art. 33 del estatuto ha sido confirmada por la Resolución N° 112-2008-SUNARP-TR-T, lo cual constituye cosa decidida.
- ✓ Refiere que lo prescrito por la ley pertinente, en referencia a la representación de la minoría en el directorio, no hace referencia a

que los accionistas mayoritarios se reúnan para elegir a su representante y por separado que lo minoritarios hagan lo propio, sino que, es del todo normal que todos los accionistas participen de la elección de los representantes de la mayoría y la minoría. Siendo que incluso el Art. 164 de la Ley General de Sociedades refiere que “cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.”

La apelación de la Municipalidad distrital de Trujillo, a diferencia de la Municipalidad distrital de Víctor Larco Herrera, señala los errores, que, a su criterio ha cometido la sentencia del *a quo*, cumpliendo con argumentar debidamente su posición.

Sin embargo, a mi criterio sus argumentos no son los adecuados, pues el acuerdo plasmado en el Art. 33 de los estatutos, teniendo en consideración que solo se escogerían dos representantes, definitivamente no permitiría representación de la minoría en el directorio, ya que en todo momento sería la mayoría la que finalmente escogería al representante de la mayoría y a la vez al representante de la minoría.

1.6.3. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Municipalidad de Trujillo, interpone recurso de casación contra la resolución expedida por el *a quem*, teniendo como principales argumentos los que se detallan a continuación:

- ✓ Se ha realizado una indebida aplicación del Art. 139 de la Ley General de Sociedades al haberse declarado la nulidad del acuerdo societario, pese a no haberse producido ninguno de los supuestos de nulidad, que la referida norma prescribe.
- ✓ Se ha realizado una errónea interpretación del Art. 164 de la Ley

General de Sociedades.

Cabe precisar que, si bien la Municipalidad de Trujillo alega lo referido, no demuestra exactamente que se haya cometido una indebida y/o errónea aplicación de alguna de las normas

1.7. ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SALA CIVIL

La Sala Civil mediante resolución Nro. 21, de fecha 03 de agosto del 2010 corre traslado de la apelación, y alegando la observancia de los principios de concentración, celeridad y economía procesal previstos en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala el día 16 de septiembre del 2010, para la vista de la causa.

Los jueces superiores resolvieron, mediante Resolución Nro. 23 de fecha 16 de septiembre del 2010, lo siguiente:

*"CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, su fecha once de junio del año dos mil diez, corriente de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis, en el extremo apelado que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** contra la **EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. – SEDALIB S.A.** y litisconsortes necesarios **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, sobre Impugnación de Acuerdo Societario; en consecuencia declara **NULO** el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, que aprobó ratificar el Nuevo Estatuto Social aprobado por Junta General de Accionistas, de fecha seis de agosto del año dos mil siete y continuada con fecha once de agosto del año dos mil siete, que acordó modificar el artículo*

treinta y tres de los Estatutos, por transgredir lo prescrito por el artículo 164 de la Ley General de Sociedades, así como el Decreto Supremo No 010-2007-VIVIENDA”

Teniendo como principales fundamentos los siguientes:

- ✓ De manera adecuada no se pronuncia respecto al extremo en que el *a quo* declara improcedente la pretensión, toda vez que dicho extremo no ha sido materia de apelación.
- ✓ Cita el Art. 164 de la Ley General de Sociedades y el Art. 39-A del Decreto Supremo Nro. 010-2007-VIVIENDA, precisando la existencia taxativa, referente a la obligación de las sociedades de constituir su directorio con representación de la minoría.
- ✓ Posteriormente, refiere que del análisis del Art. 33 del Estatuto se puede colegir que al disponerse la participación de todos los accionistas en la segunda etapa de la elección del director que representa la minoría, se vulnera y contraviene el derecho propio de la minoría societaria, ya que finalmente será la mayoría quien elegirá al candidato de la minoría.

Es de referir, que la sentencia expedida por la segunda instancia dejó una sensación de falta de motivación, ya que debió haber determinado el contenido exacto de las normas en cuestión, sobre todo, si se tiene en cuenta que las partes litigiosas, basaban sus derechos exactamente en las mismas normas.

1.8. ACTUACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Los miembros de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante casación 5152-2010, declaran IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Trujillo, teniendo como fundamentos lo siguiente:

- ✓ El recurso de casación cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 387 del Código Procesal Civil.
- ✓ El recurso cumple con el requisito de procedencia establecido en el Art. 388, Inc. 1, que establece que el recurrente no hubiera dejado consentir previamente la resolución adversa de primera instancia.
- ✓ Respecto de la indebida aplicación del Art. 130 de la Ley General de sociedades: La sala refiere que el *a quem* ha referido que el Art. 33 del Estatuto contraviene lo dispuesto por el Art. 164 de la Ley General de Sociedades, por tanto, si existe un causal de las establecidas en el Art. 139 de la referida ley, por consiguiente, señala que no existe la infracción denunciada, no cumpliendo con el requisito establecido en el Art. 388, Inc. 2 del Código Procesal Civil, cabe precisar que la sala, aparentemente, por un error material consigno Art. 138, Inc. 2. Respecto de este punto es de referir, que la norma procesal establece en el Art. 388, Inc. 2 lo siguiente: "*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*", pudiéndose notar que los miembros de la Sala fueron más allá de lo exigido, como requisito de procedencia, por la norma adjetiva y resolvieron que "NO EXISTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA".
- ✓ Respecto de la errónea interpretación del Art. 164 de la Ley General de sociedades: Establece la Sala, que en la interpretación realizado por el *a quem* no se aprecia infracción normativa alguna, por lo que, de la misma manera, no se da cumplimiento al requisito de procedencia establecido en el Art. 388, Inc. 2 del Código Procesal Civil.

Cabe precisar que en la casación en referencia existió un voto discordante que establece que el recurso de casación de la Municipalidad de Trujillo, si

cumplió con los requisitos de admisibilidad y los requisitos de procedencia, dentro del cual se encuentra establecido en el Art. 388, Inc. 2: *"describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial"*. A mi criterio efectivamente si se describió lo requerido por la norma, debiendo haberse declarado la procedencia del recurso.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES

- 2.1. La institución SEDALIB SA, encargada de brindar el servicio de agua, tiene como accionistas a las siguiente Municipalidades:

MUNICIPALIDADES ACCIONISTAS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
Trujillo (Cercado)	32.57
La Esperanza	17.25
El Porvenir	15.58
Víctor Larco	6.03
Florencia de Mora	4.4
Moche	3.41
Huanchaco	4.49
Salaverry	1.55
Chepen (Cercado)	6.04
Chocope	2.19
Razuri	1.67
Paijan	4.82

Pues bien, el proceso analizado trato de ser "politizado" por las partes procesales, acusando intenciones de partidos políticos de "seguir ostentando el poder y así mantener el control de SEDALIB SA", olvidando el objeto del proceso judicial, que es resolver un conflicto respecto de un derecho, entre dos o más personas, mediante la aplicación de la ley. Por tanto, debe quedar muy claro que el proceso judicial no es un "escenario" para pretender hacer valer y/o defender "pretensiones o intereses" de índole puramente política,

por encima de los derechos de las partes. El proceso debe ser un mecanismo de resolución de conflictos que únicamente debe ser utilizado para los fines para los cuales fue creado.

Este proceso es importante porque se resolvió teniendo como fundamento el respeto al derecho de la minoría de contar con representación en el directorio, declarando nulo un acuerdo que a todas luces violaba de manera flagrante ese derecho. Se corrobora la importancia del Poder Judicial a efectos de controlar los posibles abusos de las mayorías en las sociedades, entiendo que esa calidad ("mayoría") no le confiere poderes absolutos en la sociedad.

- 2.2.** Las figuras de litisconsorte (en todas sus variantes), como la de intervención de terceros (en todas sus posibilidades), así como el contenido y razón de ser de las mismas, no puede ser desconocidas y/o inobservadas por los operadores jurídicos, ya que podrían ocasionar que un proceso pueda encontrarse invadido de errores en la calificación de cada actor procesal, lo que incluye conferirles derechos que no les corresponden, teniendo que asumir, posiblemente, el proceso consecuencias indebidas y catastróficas, como puede llegar a ser, en el peor de los casos, la expedición de sentencias nulas. Para dar un ejemplo de esas posible consecuencias basta con imaginar que hubiera pasado si todas las municipalidades que votaron a favor del acuerdo (que fue objeto del proceso materia de análisis) hubieran solicitado incorporarse al proceso, y el juez con su desatinado criterio, las hubiera decidido incorporar como litisconsorte necesarios, eso hubiera implicado un proceso que hubiera durado una cantidad de años absurda, lo cual no solo implicaría un perjuicio a las partes, sino y lo que es peor, impediría el correcto y eficiente tráfico comercial de la sociedad, hecho que ha buscado ser preservado por nuestros legisladores. Esa importancia de

conocer y diferenciar las figuras jurídicas mencionadas, claro está, no solo se reserva a los juzgadores, sino además a las personas que ejercen la defensa, pues ante una situación como la ocurrida, se debió ejercer un correcto cuestionamiento para así evitar las dilaciones indebidas.

Ahora bien, la importancia de los operadores jurídicos de conocer, no solo las figuras descritas, sino en general conocer de derecho (o al menos en las áreas que cada persona se desempeña), debe constituir una obligación de cada uno.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABRAMOVICH, D. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades. *Thémis*, 2da Época, N° 47, pp. 245- 246.
2. ALSINA, H. (1956). Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial. Editar Soc. Anón. Editores, Tomo I, Segunda Edición. Buenos Aires. p. 566
3. BACRE, A. (1996). Teoría general del proceso. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. pp. 157-159
4. BAILÓN, R. (2004). Teoría General del proceso y derecho procesal civil. Edit. Limusa. México. p. 120
5. BRUNETTI, A. (1960). Tratado del Derecho de las Sociedades. Utcha, Tomo 1. Buenos Aires. pp. 345-346.
6. CABANELLAS, G. (1993). Derecho Societario. Editorial Heliasta, Tomo 1. Buenos Aires. p. 15.
7. CABANELLAS, G. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina. pp. 220,259.
8. CARRIÓN, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil II. Editorial Grijley. p.447.
9. CHIOVENDA, J. (1925). Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus, t. II vol. I. Madrid. pp. 230 y 231
10. COUTURE, E. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit. De Palma, 8a Edición. Argentina. p.201
11. DEVIS ECHANDIA, H. (1972). Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Edit. A B C. Segunda edición. Bogotá. p. 332

12. DEVIS ECHANDIA, H. (1985). Teoría general del proceso. Tomo II. Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires. pp. 405-408
13. DIAZ, J. (2005). Los Derechos Mínimos del Socio. Ediciones Experiencia SL. Barcelona, España. p. 212.
14. ELIAS, E. (1999). Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales. Trujillo, Perú. pp. 305, 308, 310, 317.
15. ESCOBAR, I. (1990). Introducción al proceso. Editorial Hispamer. p. 87.
16. GOMEZ DE LIAÑO, F y PEREZ-CRUZ A. (2000). Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Fórum S.A. Oviedo, España. p. 302
17. HINOSTROZA, A. (2012). Derecho Procesal Civil: Medios Probatorios. Editorial Jurista Editores, Tomo III. Lima, Perú. p. 23, 113.
18. HUNDSKOPF, O. (2009). Manual de Derecho Societario. Ed. Grijley. pp. 399-400, 406.
19. LEDESMA, M. (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. 3ra. Gaceta Jurídica, Edición, Tomo I. pp. 222, 228, 236-237, 239, 240, 816, 951
20. LEDESMA, M. (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. 3ra. Gaceta Jurídica, Edición, Tomo II. Perú. pp. 10, 19
21. MONROY, J. (2007). Teoría General del Proceso. Edit. Communitas. Lima. pp. 267 y 268.
22. MONROY, J. (1987). Temas de Proceso Civil. Studium. Lima. Perú. pp.102-103
23. MONROY, J. (2003). Formación del proceso civil peruano (escritos reunidos). Edit. Comunidad. Lima. pp.188-189.
24. MONROY, J. (2003). La Formación del Proceso Civil Peruano (Escritos Reunidos), Comunidad, Primera Edición.

25. MONROY, J. (2004). La formación del Proceso Civil Peruano. (Escritos Reunidos). Palestra Editores. Lima. p. 262.
26. MONTERO, J. (1995). Derecho Jurisdiccional, T.2, Bosch, Barcelona, p. 57
27. PALACIO, L. (1970). Derecho Procesal. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires. p. 204.
28. PALACIO, L (1983). Derecho Procesal Civil. Tomo III, Tercera impresión, Abeledo – Perrot, Buenos Aires. pp. 237-238
29. PEYRANO, J. (1993). El Proceso Atípico, Editorial Universidad SRL. Buenos Aires. p. 82.
30. TICONA, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Edit. Rhodas, 2a Ed. Tomo I. Lima Perú. p. 123.
31. URÍA y otros. (1992). Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles. Civitas, Tomo V. Madrid. pp. 343-344.
32. VALLEJO, E. (1970). Intervención de terceros en el proceso. Revista de estudios procesales, Centro de Estudios Procesales, Rosario-Argentina Nro. 05. pp. 41-50.
33. VESCOVI, E. (1999). Teoría general del proceso. Segunda edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. p. 171, 200

PÁGINAS WEB

1. CORDOVA, J (2013). Impugnación de Acuerdos Societarios. Recuperada el día 10 de febrero del 2016 de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/cordovaschaefer/2013/02/10/la-impugnacion-de-los-acuerdos-societarios/>
2. FERNÁNDEZ, C (s.f.). "Naturaleza tridimensional de la «persona jurídica»". Recuperado el 15 de febrero del 2016 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6404/6460>
3. FLORES, J. (2011). "Etapas Procesales". Recuperado el 15 de febrero del 2016 de <http://juanmanuelflorescardenas.blogspot.pe/2011/03/etapas-procesales.html..>
4. HERRERA, M (s.f.). "Juicio, procedimiento y proceso". Recuperado el 5 de febrero del 2016 de <http://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>
5. Reseña Historia de SEDALIB SA. Recuperada el día 17 de enero del 2016 de <http://www.sedalib.com.pe/?f=PGPPWEBS&portal=00004&ide=81>
6. MONROY, J (s.f.). "Conceptos elementales del derecho civil". Recuperado el 25 de enero del 2016 de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/conceptos-elementales-del-proceso/>
7. RIOJA A, (2009). "Audiencia de Saneamiento". Recuperado el 29 de enero del 2016 de <http://blog.pucp.edu.pe/item/78270/audiencia-de-saneamiento>
8. RIOJA. A (2009). "Las defensas previas en el código procesal civil". Recuperado el 17 de marzo del 2016 de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/las-defensas-previas-en-el-codigo-procesal-civil/>

9. PALACIOS, E. (s.f.). La intervención del tercero en el proceso civil peruano.

Recuperado el 24 de enero del 2016 de

<file:///C:/Users/omarz/Downloads/Dialnet->

[LaIntervencionDelTerceroEnElProcesoCivilPeruano-5084566.pdf](#)

10. Sociedad Anónima (s.f.). Recuperado el día 10 de febrero del 2016 de

<https://www.sunarp.gob.pe/aten24h/pdf/anexo02.pdf>

11. YAÑEZ, C (s.f.). "La impugnación de acuerdos societarios y su tratamiento en la doctrina y legislación nacional". Recuperado el 20 de febrero del 2016 de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/ediciones_anteriores/ano2010/2010-I/articulos_alumnos/vanez.pdf